

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Recurso de reposición y en Subsidio de suplica_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:13 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

1. Roundcube Webmail __ Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 11001310300720200087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA .._.pdf; 1.1 Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 11001310300720200087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA (1).eml; 2. Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S..pdf; 2.2 Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.eml; 3. GMAIL__ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA.pdf; 4. Roundcube Webmail __ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - SUPLICA angiografia.pdf; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en Subsidio de suplica_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: notificacionessanfrancisco@clincasfa.com <notificacionessanfrancisco@clincasfa.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:55

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de reposición y en Subsidio de suplica_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

SONIA CASTAÑEDA BARBOSA

Directora Administrativa

Tel: 5190707 Ext: 100



----- Mensaje Original -----

Asunto:Fwd: Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Fecha:2023-08-17 10:29

De:notificacionessanfrancisco@clincasfa.com

Destinatario:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:DE NARVAEZ ABOGADOS <denarvaezabogados@gmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa.

Tenga sé en cuenta que la comunicación ya fue enviada al correo secsctribsupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que se obtuviera acuse de recibo, por ende se opta por la remisión a esta dirección electrónica, también adscrita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa el siguiente enlace o link en el que podrá verificar las probanzas anotadas en el escrito:

1. https://drive.google.com/drive/folders/109fsvuxEypetzIUb_KQm7eQwdvYqHpE1?usp=sharing

Sírvase Honorable Magistrado tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

Quedo atento al acuse de recibo. Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C. 40.043.336 de Tunja

T.P. 211.681 del C.S. de la J.



----- Mensaje Original -----

Asunto:Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad.

Fecha:2023-08-17 10:13

De:notificacionessanfrancisco@clinicasfa.com

Destinatario:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:DE NARVAEZ ABOGADOS <denarvaezabogados@gmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa. Se anexa el siguiente enlace o link en el que podrá verificar las probanzas anotadas en el escrito:

1. https://drive.google.com/drive/folders/109fsvuxEypetzLub_KQm7eQwdvYqHpE1?usp=sharing

Sírvase Honorable Magistrado tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

Quedo atento al acuse de recibo. Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C. 40.043.336 de Tunja

T.P. 211.681 del C.S. de la J.



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa desde el momento mismo en el que surgió la etapa procesal oportuna para los efectos, que no fue otra concluida con los reparos que a bien se tuvo de formular contra la sentencia proferida por el a quo, es así como nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA SUPLICA Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La providencia objeto de la presente comunicación fue notificada mediante estado del 14 de agosto del año 2023, mediante la que decide declarar desierta la alzada propuesta por mi mandante el pasado 05 de julio del año 2023 en contra de la sentencia adoptada por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, es decir que,

en atención a lo reglado en el artículo 302 de la ley 1564 del 2012, la ejecutoria de dicha providencia, inicia el 15 de agosto de la presente anualidad y culmina el 17 del mismo mes, es decir, nos encontramos en término para promover la respectiva suplica, así como en subsidio la apelación en contra del proveído del 11 de agosto de la año 2023.

Del mismo modo recuérdese en primer lugar la reposición cuenta con la finalidad de reformar o revocar el contenido de las providencias proferidas por parte de los magistrados sustanciadores como en el caso, el mismo debe interponerse dentro de la ejecutoria del auto objeto de reproche a fin de que de manera autorregulada y sin mayor dilación la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto del año 2023 notificado en estado del 14 de agosto del mismo año y contrario a declarar desierto el recurso, proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

De manera subsidiaria es procedente inculcar en contra del mentado auto la suplica, en los términos del artículo 331 de la ley ídem, “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)” es decir que, contando con todos los elementos de juicio necesarios, es dable la promoción del presente recurso de reposición y en subsidio la suplica con el fin de que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revoque la decisión adoptada en el auto antes indicado en su lugar siga adelante con el trámite de instancia a fin de absolver los reparos formulados en contra de la sentencia esbozada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

HECHOS

PRIMERO: El 05 de julio del año 2023 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia y de manera oral dicto sentencia de primera instancia en contra de la que se propuso recurso de apelación para lo que se concedió el mismo en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se procedió por este Despacho al envío del expediente al Superior Jerárquico para que conociera de la alzada.

TERCERO: Correspondió por reparto conocer de la alzada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., designándose como Magistrada Ponente a la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

CUARTO: Mediante estado del 21 de julio del año 2023 se notificó auto mediante el que se admite el recurso de alzada en contra de la sentencia adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

QUINTO: En el mentado auto notificado en estado del 21 de julio del año 2023, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., indica que, una vez ejecutoriada la providencia la parte recurrente cuenta con el término de 5 días hábiles para sustentar la alzada, que de hecho ya había sido debidamente sustentada, para lo que se formularon ante el a quo los reparos puntuales en contra de la providencia adoptada en primera instancia el pasado 05 de julio del año 2023.

SEXTO: En dicho memorial acierta el Tribunal, así como el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en advertir que en la oportunidad procesal pertinentes y “(...) Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y **se expusieron los reparos concretos a la providencia (...)**” se emite auto admisorio en favor de la postura propuesta en la alzada. (Se anexa el aparte citado).

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

SÉPTIMO: En esa misma oportunidad la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el numeral 2, indica que es menester sustentar el recurso recordando que “(...) la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso (...)” y de no ser el caso “(...) cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (...)” es decir que, a pesar de lo que se expondrá a continuación, en todo caso es claro y coherente entender que la alzada misma ceñiría el estudio a practicar por el superior en relación directa a los

reparos planteados ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que fungieron como suficiente para conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Se anexa el aparte citado).

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

110013103007202000087 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: En el auto notificado en estado del 21 de julio del año 2023, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. indica en el numeral 4 que, la sustentación del respectivo recurso debe radicarse a la dirección electrónica secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, valga la redundancia, dirección electrónica a la que el 02 de agosto del 2023 se remitió la respectiva sustentación sin que se haya acusado recibo de dicha comunicación. (Se anexa el aparte citado).

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: La suscrita apoderada continuando con las ritualidades establecidas e indicadas por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bogotá D.C., el pasado 02 de agosto de la presente anualidad, sobre las 4:47 pm, remitió la debida sustentación de la alzada, desde la dirección electrónica de la sociedad demandada y hoy recurrente **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** debidamente inscrita en el registro mercantil notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com a la dirección electrónica habilitada por la sala secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:52 Roundcube Webmail :: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_...

Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

De <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<denarvaezabogados@gmail.com>

Fecha 2023-08-02 16:47

Prioridad La más alta



DÉCIMO: En esa misma oportunidad y como se indicó en el hecho anterior, se remitió comunicación a la dirección denarvaezabogados@gmail.com el cual fue recibido en la debida oportunidad, es decir, el 02 de agosto del 2023 sobre las 04:47 pm, tal como podrá verificar el Magistrado sustanciador y eventualmente el que conozca del presente recurso con las documentales anexas a la presente comunicación. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:47 Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRA...



Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

1 mensaje

notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

2 de agosto de 2023,
16:47

Para: "juridica@angiografiadecolombia.com secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <denarvaezabogados@gmail.com>

DÉCIMO PRIMERO: El asunto de la comunicación del 02 de agosto de la presente anualidad se denomina "(...) **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE**

Teléfonos (571) 519 0707 * 3185328150/54
Calle 16 # 16-80 Bogotá D.C., Colombia
www.clinicasfa.com

COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. (...) (Negritas fuera del texto), tal como puede acreditarse de las probanzas que sustentan la viabilidad del presente recurso, mensajes de datos originales y sus respectivas constancias en formatos pdf. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:52 Roundcube Webmail :: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_...

Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

De <notificacionessanfrancisco@clincasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
denarvaezabogados@gmail.com

Fecha 2023-08-02 16:47

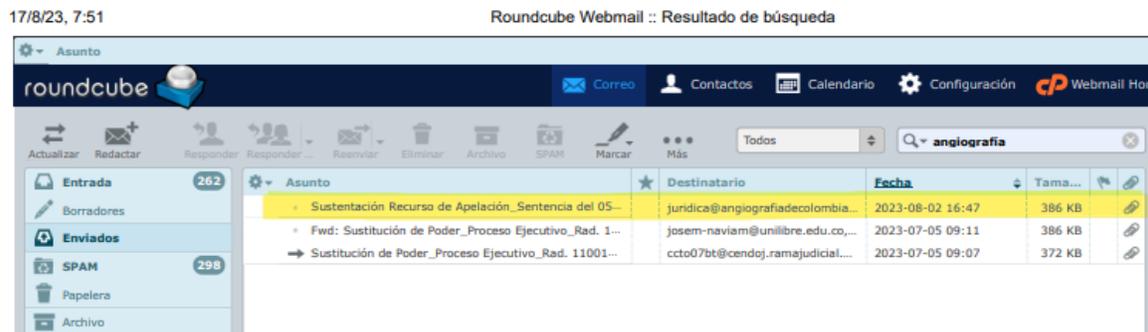
Prioridad La más alta



DÉCIMO SEGUNDO: Al interior de la comunicación mediante la que se remite la sustentación de la alzada se encontraba adjunto un documento en formato PDF denominado “(...) **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografía.pdf** (...)” (Negritas fuera del texto), tal como puede acreditarse de las probanzas antes indicadas y que se arriman con la presente comunicación.

DÉCIMO TERCERO: En la dirección electrónica de mi mandante notificacionessanfrancisco@clincasfa.com se filtró en la pestaña de enviados el asunto “ANGIOGRAFÍA” encontrando tres correos electrónicos, uno de ellos claramente la debida sustentación del recurso remitida el pasado 02 de agosto de la presente anualidad (16:47), tal como se acredita. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:51 Roundcube Webmail :: Resultado de búsqueda



Asunto	Destinatario	Fecha	Tama...
Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05...	juridica@angiografiadecolombia...	2023-08-02 16:47	386 KB
Fwd: Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 1--	josem-naviam@unilibre.edu.co...	2023-07-05 09:11	386 KB
Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 11001...	ccto07bt@cendoj.ramajudicial...	2023-07-05 09:07	372 KB

DÉCIMO SEGUNDO: En la dirección electrónica de la suscrita apoderada denarvaezabogados@gmail.com se filtró en la pestaña de recibidos el asunto “ANGIOGRAFÍA” encontrando tres correos electrónicos, uno de ellos claramente la

debida sustentación del recurso remitida el pasado 02 de agosto de la presente, tal como se acredita. (Se anexa el aparte citado).



DÉCIMO CUARTO: Reiteres, tal como puede acreditarse, la comunicación de sustentación fue remitida en la oportunidad procesal pertinente y acertadamente descrita incluso por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., es decir, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el que se admite la alzada, sin embargo, y extraño a esta apoderada, no se recibió acuse de recibo por parte del despacho, ni comunicación alguna por parte de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: En todo caso, puede constatarse por parte de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. que mi representada cumplió a cabalidad con la ritualidad establecida en la ley, desconociendo los motivos, razone y circunstancias que impidieron que el despacho conociera de la sustentación del recurso radicada en la debida oportunidad.

DÉCIMO SEXTO: Es decir, el Magistrado que conozca del presente recurso, podrá verificar la debida radicación de la sustentación del recurso y habrá lugar de manera ineludible a revocar la decisión objeto del presente y contrario a lo hoy decidido deberá proceder a impartir el trámite que en derecho corresponda y decidir de fondo la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se ha expresado y queda suficientemente probado, no existe duda de que la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. es absolutamente desconocedora del derecho sustancia que le asiste a mi representada la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** al haber declarado desierto el recurso de apelación propuesto el pasado 05 de julio del año 2023 en contra de la sentencia adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual fue debidamente sustentado en la oportunidad procesal pertinente, para lo que se formularon los reparos puntuales que claramente están diseñados y estructurados para guiar el estudio que deberá atender el superior encaminado a decidir de fondo los yerros que sustentan la alzada.

Es importante recordar que en el auto proferido por la Magistrada Ponente la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara el pasado 21 de julio del año 2023, se indica de manera puntual que la sustentación del recurso “(...) consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso (...)” y de no ser el caso “(...) cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (...)”, por ende y a pesar de las razones que se expondrán, la Magistrada debió adoptar cualquier decisión contraria a la hoy objeto de reposición y en subsidio suplica en contra del auto del 11 de agosto del año 2023 notificado en estado del 14 de agosto del mismo año.

Con solo lo expuesto hasta este momento, en donde se deja en evidencia que mi representada en el momento oportuno, explico, esbozo y dejo sentados los reparos puntuales que motivaron el recurso de apelación en contra de la decisión de instancia adoptada por el a quo, en donde de manera ambigua y fuera del ordenamiento jurídico, ordeno seguir adelante con la ejecución sin considerar que en todo caso y por demás de lo expuesto en su momento se estaba en presencia de un título abiertamente inexistente y que no era imputable al deudor, es decir, la alzada estaba debidamente sustentada desde ese mismo momento.

En estricto sentido y reiterando, solo con lo hasta aquí expuesto, la Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en cabeza de la Magistrada Ponente antes señalada, incurre en un exceso ritual manifiesto, no solo en perjuicio de los intereses de mi representada, sino en perjuicio del interés jurídico que le asiste a las corporaciones de cierre la salva y guarda de la justa aplicación del derecho regente en un Estado Social de Derecho como el colombiano, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el exceso ritual manifiesto encuentra asidero cuando el funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y como consecuencia cercena el derecho humano y fundamental reglado en la Convención Americana de Derechos Humanos, puntualmente lo previsto en el artículo octavo, en el sentido de que:

(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

Dicho tratado de índole internacional fue ratificado por el Estado colombiano mediante la ley 16 de 1972, transcrita prácticamente al tenor literal, por ende, es claro que la

Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no puede dejar de tener presente que el derecho procesal es un simple y llano medio para la realización efectiva de los derechos sustanciales y de orden constitucional, es decir que no puede el Juzgador, bien unipersonal o bien colegiado como para el caso, renunciar conscientemente a la certeza jurídica objetiva esperada por las personas que acuden a la administración de justicia para resolver sus conflictos, bajo la egida de hechos suficientemente probados.

Luego entonces es claro que, a pesar del estricto apego a los ritualismos por parte de los jueces colegiados, no es de recibo la implementación inflexible y rigurosa de este procedimiento más aún cuando con dicho actuar resultan flagelados los derechos fundamentales de las partes, más aún cuando el mismo a quo y ad quem concuerda en que la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial procedió a formular de manera detallada los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancias por ende el reproche formulado es suficiente para entender satisfecha la sustentación que al parece no arribo a la dirección electrónica de la secretaría secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con tan buena fortuna que a manera de precaución la suscrita poderdante remitió la comunicación al mail denarvaezabogados@gmail.com dirección que en efecto recibió la comunicación como se explicará a continuación.

El pasado 02 de agosto del año 2023, siendo este el último día hábil con el que contaba mi mandante para sustentar el recurso de alzada, procedió a remitir la debida sustentación sobre las 4:47 de la tarde desde la dirección electrónica de la sociedad demandada y hoy recurrente **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** debidamente inscrita en el registro mercantil notificacionessanfrancisco@clincasfa.com a la dirección electrónica habilitada por la sala secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com.

Esta apoderada judicial desconoce los motivos por los que el buzón electrónico de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. no recibió la comunicación antes indicada y que se permite aportar como sustento probatorio para sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio suplica, contrario al hecho de haber sido recibida dicha comunicación en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com en esa misma oportunidad, según dan

fe los soportes que se allegan para ser considerados por la Sala en la consecución del presente recurso.

Es decir, mi representada actuó de manera diligente, acuciosa y con la debida precaución esperada para un asunto de tanta trascendencia, para efectos de cumplir con la carga procesal y procedimental que le asistía en aras de lograr el debido trámite de alzada, no se entiende y no cabe en la razón el hecho de flagelar en tal medida los derechos ius fundamentales conculcados por la Constitución Política a toda persona, natural o jurídica al debido proceso, a la primacía de los sustancial sobre las formas, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y contradicción al principio de la doble instancia debidamente promovido y oportunamente sustentado ante el a quo y de manera subyacente, de conformidad a los argumentos aquí expuesto al ad quem.

Con la radicación del presente escrito se logra demostrar que mi mandante radico en la debida oportunidad la sustentación del recurso, bajo los lineamientos señalados en la sustentación de este ante el a quo, de ahí que no se comparta la decisión adoptada por la Sala al declarar desierto el recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

Es dable afirmar que no la implementación de las tecnologías de la información, han traído consigo una serie de dinámias y situaciones altamente incomprensibles para el mundo jurídico, como resulta ser el caso del presente asunto, en donde a uno de los destinatarios le arribo la comunicación y a los demás no, la comunicación no recibió correo de rebote o que informara su indebida radicación o mejor su falta de radicación, sorprendió en efecto la falta de acuse de recibo, sin embargo la recepción de la sustentación en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com daba un parte de tranquilidad pues era clara la debida radicación.

La suscrita apoderada considero que, ante las múltiples fallas que con frecuencia se ven conculcadas en los sistemas digitales de la Honorable Rama Judicial de Poder Público, dirigida por el Consejo Superior de la Judicatura, nos encontrábamos ante una anomalía de dicha clase, por ende, presumiendo la debida radicación dadas las constancias que se arriman era claro que la gestión había quedado surtida en debida forma.

Ahora bien, entendiendo la situación y no siendo imputable yerro alguno ni al Honorable Tribunal, ni a la suscrita apoderada, es menester afirma la vocación de prosperidad que le asiste a la presente proposición de reposición y en subsidio la suplica, en el entendido de ser obligación de la judicatura velar de manera esforzada por la debida implementación de un orden justo para los actores sociales.

Incluso es posible afirmar, que en el particular nos vemos inmersos en un caso fortuito, es decir, estamos ante evento que sucedió de manera “(...) inopinada y casualmente (...)” es decir, es una causa extraña, que se mantuvo oculta y fue abiertamente desconocida por la suscrita, al contar con certeza sobre la efectiva radicación, al punto de estar inmersos en lo previsto en el artículo 64 del código civil, el cual señala que (...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir (...), por ende es sorpresiva la decisión adoptada por la Sala que de hechos además es entendible, pero debe entender igualmente la sala, que no es dable que se transgredan los derechos fundamentales de mi mandante al encontrar debidamente probado el acaecimiento de un típico caso fortuito “(...) esto es de un hecho imprevisible (...)”, que no podrá dejar se considerado para los efectos contentivos del presente escrito.

Al respecto recuérdese el rol del juez en el Estado Social de Derecho, en el que se le demanda la aplicación de modelos mixtos que caracterizan el derecho procesal o los sistemas procesales, modernos y contemporáneos, en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

(...) En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento.

(...) Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “La aspiración última del pueblo de alcanzar un

marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material (...)

(...) Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto, es que los jueces de la República "son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo". En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

(...)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...) En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes – principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del

juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...) (C 086 – 2016)

Es decir, no puede desconocerse por parte del Honorable Tribunal que mi mandante actuó con la diligencia esperada, cumpliendo con las cargas procesales que le asisten en la alzada tal como puede probarse y acreditarse, no siendo imputable la existencia de yerro alguno, de hecho no se entiende el por qué no registra la debida radicación de la sustentación y en todo caso, mal haría el tribunal desconocer la buena fe que le asiste a mi mandante en la ejecución de las labores demandadas al interior del asunto, de hecho desde la notificación misma del auto mediante el que se libra mandamiento mi mandante fue juiciosa en atender el llamado de la justicia con el fin de contribuir con el orden justo esperado en el desarrollo de la vida en sociedad, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

(...) El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que abrupta el ordenamiento positivo, en suma, cuando se presenta una vía de hecho, por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, siendo así, se estructura la denominada vía de hecho. (...) (STC 12384-2022)

Con lo expuesto, y en atención estricta a lo debidamente probado, es claro que se radico la sustentación de rigor en el término señalado por el Juez Colegiado, se desconocen las circunstancias que impidieron acceder a la comunicación o si el buzo recibió o no la comunicación, lo cierto es que, fue radicado y existen pruebas que dan fe de la debida y adecuada actuación, por ende habrá lugar a revocar el contenido de la decisión y en su lugar deberá impartirse el trámite que en derecho corresponde; lo anterior es óbice para formular las siguiente solicitudes.

SOLICITUDES

EN SEDE DE REPOSICIÓN:

Conceder el tramite del presente recurso en el sentido de acceder al siguiente planteamiento:

1. Honorable Magistrada en atención a los elementos facticos y probatorios arimados con el presente escrito y atención a la debida diligencia con la que se atendió la carga procesal en cabeza de mi mandante, es importante que en sede de reposición, revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto

de la presente anualidad, mediante el que decide declarar desierta la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que como se explicó, estando ante la presencia de un caso fortuito por las circunstancias ajenas e imprevisible que rodearon el actuar de mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad al radicar el escrito de sustentación de la alzada, es necesario que se tenga en cuenta la debida sustentación, para lo que habrá de continuar con el trámite correspondiente por competencia al juez de segundo grado.

2. Se insta al Despacho a que verifique en su buzón electrónico la debida radicación de la sustentación del recurso debidamente enviado por mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad en hora hábil, como quiera que, la comunicación enviada por mi mandante no recibió rebote, constancias de no envió, ni mucho menos error que diera fe de una no radicación del memorial, por el contrario y según se prueba, un destinatario recibió a satisfacción la comunicación, por ende, habrá de modificarse la decisión objeto de reproche.

EN SEDE DE SUPLICA:

Para los efectos del presente escrito, es necesario que en sede de súplica el Magistrado de turno al que le corresponda conocer de la suplica, fije en listo el presente asunto en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y posteriormente acceda a la solicitud antes señalada y que me permito reiterar:

1. Honorable Magistrado en atención a los elementos facticos y probatorios arimados con el presente escrito y atención a la debida diligencia con la que se atendió la carga procesal en cabeza de mi mandante, es importante que en sede de reposición, revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el que decide declarar desierta la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que como se explicó, estando ante la presencia de un caso fortuito por las circunstancias ajenas e imprevisible que rodearon el actuar de mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad al radicar el escrito de sustentación de la alzada, es necesario que se tenga en cuenta la debida sustentación, para lo que habrá de continuar con el trámite correspondiente por competencia al juez de segundo grado.

2. Se insta al Despacho a que verifique en su buzón electrónico la debida radicación de la sustentación del recurso debidamente enviado por mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad en hora hábil, como quiera que, la comunicación enviada por mi mandante no recibió rebote, constancias de no envió, ni mucho menos error que diera fe de una no radicación del memorial, por el contrario y según se prueba, un destinatario recibió a satisfacción la comunicación, por ende, habrá de modificarse la decisión objeto de reproche.

PRUEBAS

Honorable Magistrado, ruego el favor tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que se arriman con el presente escrito:

1. Mensaje de datos en formato html con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** remitido a las direcciones secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com desde la dirección notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com.
2. Mensaje de datos en formato html con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** recibido en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com y con remitente identificado con la dirección notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com.
3. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, acorde al numeral primero de las pruebas solicitadas.
4. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., acorde al numeral segundo de las pruebas solicitadas.

5. Escrito de sustentación del recurso de apelación que puede cotejarse con el contenido de los anexos incluidos en los mensajes de datos aportados.
6. Resultado de búsqueda “(...)4. Roundcube Webmail __ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA (...)”
7. Resultado de búsqueda “(...) 3. GMAIL__ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA (...)”

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las notificaciones derivadas del presente proceso, así:

1. Electrónica:

Al correo electrónico notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

La suscrita apoderada continuara recibiendo notificaciones en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ.
Representante Judicial – San Francisco de Asís.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro de los términos de traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213, de conformidad con el contenido del auto 18 de julio notificado por estado del 21 de julio, en el cual se establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso, la parte apelante, contará con 5 días para sustentar el recurso, para lo que nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Grosso modo recuérdese que el Despacho, se refirió de manera inicial a la inexistencia de título ejecutivo complejo alegado por esta defensa, obviando que absolutamente, es necesario para efectos de seguridad jurídica, verificar el contenido de las facturas así como los soportes en que se sustentan, no cobrar por cobrar, así como el debido trámite bajo los criterios de la ley especial que rigen la materia de servicio en salud, señala el Despacho que, de hacerse de ese modo, le sería imposible a la administración de justicia evaluar la aquiescencia del título, reparo que no es de recibo por parte de esta apoderada, pues claramente, con más veras, debe el Despacho cerciorarse de su efectiva causación, so pena de incurrir

en sendas vulneraciones de derechos a instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, luego cómo es posible, en palabras del Juzgado Séptimo Civil del Circuito glosar algo de lo que no se aporta soporte, para verificar o no su debida causación, es decir, lejos estuvo el demandante, desde un inicio en poder acudir a la administración de justicia para el cobro de facturas que no llegan a ser verdaderamente ejecutable, tal como estará probado con la sustentación del presente recurso.

Adicionalmente indica que el acuerdo transacción es parte medular del presente asunto, al cual dota de autenticidad y le otorga plenamente validez probatoria al contenido de esa documental, advirtiendo la existencia de un mandato aparente para obligar a mi representado, luego sobre el mismo libra mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución, y que como se expresó en la alzada y en la presente sustentación está llamado al fracaso, finalmente advierte que existen suficientes pruebas para vincular a mi representada con la literalidad del mentado acuerdo.

Evalúa de manera superflua las excepciones de merito propuesta por la defensa, encontrando prosperidad en la que explica y denomina como pago parcial de la obligación, que en lo absoluto llega a estructurarse de manera directa con el contenido del título valor del cual se depreca merito ejecutivo y sobre el que, como indico el despacho, se funda la existencia misma del proceso, luego como se expuso y se expondrá, claramente el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., actúo contra legem y por ende la alzada encuentra incondicionalmente vocación de prosperidad

Sea lo primero advertir que, el artículo 2470 regla de manera específica la capacidad de transigir, y al tenor reza “(...) No puede transigir **sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendido en la transacción (...)**” (Negritas fuera del texto), de igual forma, es claro que, para casos de mandatos en tratándose de transacciones, por disposición especial del Código Civil, se requiere el otorgamiento de un poder especial para los efectos, circunstancias que claramente no están probadas al interior del subjuice, como contrariamente pretendió hacer ver el Despacho, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2471 de código civil, al encontrar erradamente apreciado, la configuración de un mandato aparente, practicando aseveraciones completamente irracionales, aseverando que expresiones como (p.p.) significa por poder, siendo completamente errado, llegar a tal conclusión sin

que exista prueba que así de fe, es decir, la prueba del mandato para dotar de viabilidad la teoría expuesta por la parte demandante, es solemne y no puede desacreditarse ni desdibujarse por el Juzgador, incurriendo en un abierto incumplimiento a lo dispuesto por el legislador, luego, inicia cercenando los derechos de mi prohijada.

Ahora bien, es menester traer a colación que para que cualquier tipo de título valor o título ejecutivo, como el presuntamente contenido en el contrato de transacción inexistente, preste mérito ejecutivo y encuentre su fin, al materializarse, es decir, para obligar y ejecutar por la vía judicial al deudor, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y además, requisito indispensable, debe provenir del deudor, que en este caso, claramente no resulta ser la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** ni mucho menos puede acreditarse de esa forma, al quedar probado que el título de transacción, no fue suscrito a quien se le atribuye tal acción, pues como es bien sabido al interior del presente no es dable imputar la suscripción de un documento a alguien que no lo suscribió como está probado, por ende, indistintamente de lo expuesto por el Despacho, es claro que las personas jurídicas solo se obligan por intermedio de su representante legal, quien para el caso, reitérese, no lo hizo.

Luego entonces el análisis probatorio que practica el a quo, carece de cualquier atribución fidedigna sobre la documental aportada, y demás conductas procesales avizoradas, que permita satisfacer los presupuestos antes anotados, recuerde al ad quem, que mi mandante en la oportunidad procesal pertinente, formuló como medio exceptivo la tacha de falsedad con la que se pretende desacreditar la autenticidad del documento.

Adicional, téngase en cuenta que la norma procesal aplicada al sub lite, señala como uno de los medios de prueba que ostentan las partes para promover una causa, ejercer derecho de defensa y contradicción en el desarrollo de un proceso, la posibilidad de tachar de falso un documento, como para el caso el presunto título base de ejecución, dicho medio, está reglado en el artículo 269 de la ley 1564 de 2012, y reza:

(...) La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de

la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. (...)

De igual forma, encuentra el trámite respectivo a renglón seguido, específicamente en lo reglado en el artículo 270 ídem, para lo que, desde el mismo momento de la presentación de la contestación de la demanda tal como se mencionó, mi representada la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** actuando a través de la suscrita apoderada propuso la excepción de tacha de falsedad, para lo que a detalle se relató en qué consistía la tacha formulada sobre el inexistente título base de ejecución.

En ese mismo entendido el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021, da prevalencia a la solicitud probatoria y medio exceptivo propuesto por esta apoderada de tacha de falsedad sobre el documento que como bien se indicó, emana la presunta obligación y funge como presunto título base de recaudo, advirtiendo al tenor literal lo siguiente:

(...) Ahora bien, toda vez que se hace énfasis al valor probatorio de la copia del documento denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN (...) lo cierto es que dicho documento fue tachado de falso por la parte demandada, razón por la cual es necesario que se adose el original del mismo a fin de que frente a este se realice la prueba grafológica respectiva, ya que esta es procedente e idónea frente a los originales de los documentos.

Así las cosas, se concede a la parte demandante el término adicional de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte y exhiba el original del mencionado documento (ACUERDO DE TRANSACCIÓN), so pena de no tener en cuenta dicha prueba con las consecuencias procesales a que haya lugar. (...)

Reiterase, el Despacho en aras de dirimir la tacha propuesta, ordeno al ejecutante y al parecer presunto tenedor del título que se allegará el documento en original para los efectos previstos, a lo que, con desacierto y extrañeza para esta defensa, la parte ejecutante se niega con la obligación que le atañe y sorpresivamente advierte mediante constancia de pérdida de documentos rendida en la policía nacional, lo siguiente:

El ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C se firmó por las partes en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Clínica San Francisco de Asís, más específicamente en la oficina de Tesorería, la cual estaba a cargo del señor JESÚS SALAMANCA quien para el 27 de Octubre de 2017, fecha de la firma de dicho acuerdo, según él mismo informaba, tenía el cargo de Financiero de la Clínica San Francisco.

Dicho acuerdo tiene, como se mencionó, fecha de firma el día 27 de Octubre de 2017 y dice que se firma en la ciudad de Villavicencio. La fecha de firma es correcta, sin embargo, aunque dice que fue firmado en Villavicencio, el lugar está equivocado probablemente porque quien redactó el acuerdo fue nuestro asesor jurídico que se encontraba en Villavicencio y porque una de nuestras oficinas principales se encontraba en esa ciudad y ni el señor Salamanca ni yo nos percatamos de ese dato. (...)

Relato este precisado con tal exactitud por el entonces representante legal de la sociedad demandante al momento de rendir su declaración juramentada, reiterando que el mismo en efecto, realizó un excelente trabajo premeditado, haciendo caso a quien fuere quien le hubiera pedido la elaboración de tal declaración, tal como el mismo expreso, en el sentido de advertir que al le pidieron y le dijeron que contara lo que estaba contando, sin poder dar explicaciones de quien le indico la realización de tal acto, confabulando una excelente historia en perjuicio de mi mandante, tal como se expresó en la alzada y puede verificarse por la Colegiatura.

Luego es menester continuar con la declaración rendida en la comunicación del 09 de noviembre del 2021, rendida igualmente al tenor literal en la audiencia en la que se adopta la decisión de instancia objeto del presente, lo anterior en el sentido de retomar tal confesión y expone:

(...) Además, para esa fecha, 27 de octubre de 2017, yo como gerente de Angiografía de Colombia S en C., no conocía personalmente al Dr. Luis Flórez, quien recientemente como propietario o mayor accionista o reciente Representante Legal de la clínica San Francisco de Asís, mantenía como gerente de la misma Clínica al Dr. Pedro Dávalos con quien yo había tenido permanente comunicación desde que fue designado en dicho cargo por los antiguos dueños.

Es por ello que para esa fecha y una vez conciliadas todas las cifras así como el contenido del acuerdo, se presentó por parte de Angiografía de Colombia S en C., a la Clínica San Francisco de Asís el ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C y luego de revisarlo lo firmó en mi presencia el señor JESÚS SALAMANCA, autorizado verbalmente por el Dr. PEDRO DÁVALOS (quién era el gerente más no representante legal de la clínica) indicándome que los dueños de la Clínica San Francisco la estaban vendiendo y la había comprado el Dr. LUIS FLÓREZ con quien me reuní en una sola ocasión para hablar de la deuda **pero nunca para firmar dicho documento**, puesto que la reunión que tuve con el Dr. Flórez fue posterior a la firma de dicho acuerdo. En el momento en que se firmó dicho acuerdo, el Dr. PEDRO DÁVALOS me indicó que el mismo Dr. FLÓREZ había delegado al señor SALAMANCA, quien como financiero también era el tesorero de la clínica San Francisco, para que firmara dicho acuerdo por él, ya que el Dr. FLÓREZ estaba apenas conociendo las transacciones y acuerdos que la Clínica San Francisco había hecho con sus proveedores antes de que él asumiera totalmente el manejo de la misma. En ese momento el Señor PEDRO DAVALOS fungía como Gerente de la misma Clínica, con quien tengo varios chats en donde le comento sobre los incumplimientos reiterados del acuerdo.

Así las cosas, con el único que hubo comunicación directa y personal para la firma del ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C fue con el señor JESÚS SALAMANCA financiero y Tesorero de la Clínica San Francisco y quien hizo

lo que correspondería a su firma y colocó, como me había indicado verbalmente el Dr. PEDRO DÁVALOS, por o P/. antes de la firma.

De esta manera y teniendo en cuenta la primacía de la buena fe de los individuos, yo asumo que el documento es válido y que presta mérito ejecutivo, sin embargo, **ahora y con toda razón del Dr. LUIS FLÓREZ dice que no es su firma, lo cual, además, es cierto y por ello nunca Angiografía de Colombia S en C., ni ninguno de los vendedores hemos afirmado que esa fuera la firma del Dr. FLÓREZ ni aún del Dr. DÁVALOS, pues pertenece al Sr. JESÚS SALAMANCA** que fue quien firmó por el Representante Legal de ese momento. (...) (Negrilla fuera del texto)

Es decir, en primera medida, el Juzgador desatendió la norma procesal aplicable al caso, y además desatiende su propia instrucción, recuérdese “(...) para que aporte y exhiba el original del mencionado documento (ACUERDO DE TRANSACCIÓN), so pena de no tener en cuenta dicha prueba con las consecuencias procesales a que haya lugar. (...)”, entonces, tal como se ha explicado, el fallo cae por su propio peso, al ser absurdamente infundado.

Luego está suficientemente probada la tacha propuesta, más aún cuando la misma parte confiesa de manera expresa que el documento atribuido a mi representado, primeramente, **no fue suscrito por ninguna persona que contara con las facultades para obligar a mi representado, además, no hay siquiera prueba sumaria de que las manifestaciones expuestas por la parte ejecutante cuenten con veracidad, luego entonces, ante la inexistencia de una firma imputable a cualquiera de los Representante Legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS,** y que además erradamente se imputa hoy al Dr. Florez en calidad de Representante Legal de esta, pues permite concluir con suficientes derroteros que, la firma imputada en el inexistente título base de ejecución, no es, en ningún caso atribuible a la persona que se le imputa es decir al deudor representante, con facultades de obligar, de hecho no lograr probarse que cualquiera de las personas por el indicadas haya suscrito dicho documento, mucho menos con la declaración rendida por el Señor Jesús Antonio Salamanca, sumado a que, el ejecutante, se atreve a iniciar una contienda procesal sin **contar con el original del título que se pretende cobrar por la vía ejecutiva,** ocasionando de manera intencional una inseguridad jurídica insuperable respecto a la deber que ostenta el Juzgado en dirimir de fondo cualquier controversia suscitada.

Bajo ese entendido, es clara la existencia de una falsedad material contenida en el título aportado como base de ejecución, pues adolece el mismo de cualquier autenticidad que pudiera esperarse de un título ejecutivo como el arrimado al proceso, que incluso es una copia simple de otro documento que ni siquiera se sabe con certeza si existe o no, maximizando la falta de que la obligación le sea imputable al deudor, por ende, Honorables Magistrados, estarán en la imperiosa necesidad no solo de decretar la existencia de la tacha de falsedad formulada en contra del inexistente título ejecutivo hoy base de ejecución, pues no es dable que la falta de prueba real permita concluir cosa distinta al hecho de que en efecto la tacha de falsedad cuenta con vocación de prosperidad, pues en ningún caso, la judicatura colombiana apremiara la falta de práctica de prueba por conducta, culpa e incluso dolo del extremo que se reputa beneficiario del documento, además es claro que esta prueba es un medio idóneo que ameritan los proceso y que evidentemente cuenta con vocación de modificar sustancialmente la sentencia objeto de alzada.

Al respecto de la procedencia o no de la tacha de falsedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

(...) La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.

(...) la tacha o exteriorización del desconocimiento se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal se presumen auténticos, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (artículo 244 del Código General del Proceso).

(...) La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado, luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas. (C.S.J., Sentencia SC-4419, 2020)

Preceptos que en efecto concurren al interior del caso objeto de discusión, más aún cuando la judicatura actúa en los procesos de su competencia, como guarda de la constitución políticas, obligado a la aplicación del control de constitucionalidad difuso, garantizando la debida aplicación de justicia, bajo las ritualidades establecidas en las normas adjetivas, para el caso, ley 1564 del 2012.

Es así como en este estadio, la colegiatura deberá avocar en todo, la tacha de falsedad propuesta, pues como se indicó, la autenticidad del mencionado título ejecutivo está completamente derruida, por ende, al momento de adoptar la decisión de instancia, no solo deberá declarar la prosperidad insoslayable de la excepción de tacha de falsedad y en su lugar además de condenar en costas a la parte ejecutante, deberá dar aplicación estricta al contenido de la sanción prevista en el artículo 274 de la ley ídem, el cual reza:

(...) Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. (...)

Que sorpresivamente dejo de aplicar el Juez reprochado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. al no aplicar la sanción que a bien tuvo advertir en el auto del 13 de diciembre del 2021 y que obra en el expediente (09AutoPlazoAportarOriginal-AplazaAud) para más claridad de los Honorables Magistrados.

Bajo ese entendido, es claro que no puede sobrepasar su propia facultad, al obviar el hecho de que, de haberse practicado la tacha de falsedad, estaríamos enfrentados ante un tipo penal, hoy imposible de ser verificado, y que claramente se constituye a título de culpa y/o dolo en favor del demandante y en perjuicio de mi mandante, pretermitiendo que, dicho escenario es indudablemente una causal de revisión, en los términos del artículo 355 de la ley ídem y al tenor reza (...) 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. (...) es ahí, cuando el a quo afecta el ordenamiento jurídico, pues como se mencionó la parte activa bien habría podido iniciar cualquier otro trámite, tendiente instituir un título valido de recaudo, contrario al hecho de haber iniciado el presente trámite ejecutivo que carece de todo sustento.

Ahora bien, es menester reiterar y hacer notar a los Honorables Magistrados del Tribunal que las facturas derivadas de la prestación efectiva de servicios en materia de salud deben ceñirse de manera estricta al contenido del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual establece:

(...) Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsable de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, exigiendo aportar las facturas y demás soportes, de la siguiente manera:

(...) Artículo 12. Soporte de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyen, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5, en la que se regulan de manera específica los soportes que deben acompañar la acusación de los saldos asociados con una

factura derivada de la prestación efectiva de los servicios de salud y al tenor establece:

- (...) 1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.
2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.
3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.
4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados,

incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración. (Negrillas fuera del texto)

Elementos que no pueden llegar a verificarse en el sublite, toda vez que, para verificar que en efecto dichas facturas fueran objeto de recaudo, el Despacho debió verificar que la prestación de los servicios se halla practicado, como quiera que en el trámite de radicación de facturas en el sector salud, este es sino el primer paso, restando que al final, debe existir pronunciamiento expreso por las partes, indicando, el fin de dicho trámite. Frente al particular es claro que no existe prueba alguna que acredite que así fue, más aún cuando claramente el título base de recaudo, no son las facturas, por el contrario, el título presuntamente válido de recaudo, es el contrato de transacción, actualmente inexistente, por ende, atendiendo al principio de jurisdicción rogada, el Despacho a mal tuvo en fallar sobre circunstancias y eventos que por congruencia no se le pusieron de presente, además de reiterarse que la acción que debió haber iniciado, no era un trámite ejecutivo, pudo haber sido cualquier otro que considerara, pero no un ejecutivo.

Bajo esos presupuestos, es claro que la factura del sector salud atiende a la regulación especial que en todo caso debe prevalecer, máxime cuando del cobro de servicios en salud se trata, pues como se indicó, no es dable cobrar por cobrar, alegar que existe un saldo por la prestación de servicio en salud, sin llegar a documentarlo como lo exige la norma, a sabiendas del actual desequilibrio económico y financiero que se ha presentado en los últimos años frente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I.P.S., propiciado por las liquidaciones continuas y sucesivas de las Entidades Promotoras de Salud **E.P.S.**, que han afectado de tal modo al sistema, en donde incluso, iniciado el trámite liquidatorio de una **E.P.S.**, es necesario radicar LA FACTURA así como todo los soportes que den fe de su efectiva causación, so pena de que se rechace su reclamo, en dicho sentido, es menester que el Juzgador de instancia, en aras de salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica a la comunidad legal en el Estado colombiano, más aun de entidades que en estricto sentido, son de índole especial al ser sometidos a la vigilancia y control de entidades como la Superintendencias Nacional de Salud.

El actuar del a quo, cercena de manera abismal garantías de orden legal tales como el debido proceso, el derecho a la igualdad, la confianza legítima, pues como se indicó, lo expuesto por el juzgado de instancia, carece de todo sustento, al no

exponer de manera clara y puntal, y encima, no motivar las razones por las cuales no accedió a las excepciones propuestas por esta defensa, es decir, el Despacho incurre en un quebrantamiento al orden jurídico, por ende, la actuación descompuesta por parte del prestador judicial conlleva a la trasgresión de derecho de contenido constitucional, como es la base de un Estado Social de Derecho, puntualmente en lo que respecta al contenido del artículo 29 de la Constitución, en el sentido de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, enaltecido el hecho de que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, circunstancias cercenadas de manera premeditada por el demandante quien de manera equivocada inicia un proceso ejecutivo sin contar con título suficiente que avale sus pretensiones.

Frente a la prescripción es importante recordar que las facturas allegadas, encuentran configurada dicha institución tal como se expuesto en el libelo introductor de la contestación de la demanda, tal como quedo probado y tal como se expuso en la alzada, la prescripción opera por el solo paso del tiempo, al respecto, tenga se en cuenta la relación detallada sobre las facturas contentivas y que se subsumen en un título base de recaudo que además de todo es inexistente.

Al tenor deberá evaluar el ad quem lo expuesto en la excepción de mérito de prescripción (Folios 216 – 218, 01Cuaderno Principal), además no resulto probado que se haya configurado una renuncia ni mucho menos interrupción de esta, pues como se expuso, habiendo transcurrido el termino previsto en el artículo 780 del Código de Comercio, de tres años, opero en el tiempo la prescripción sin que el mismo no se haya interrumpido, por ende, se hablaría de renuncia, que tampoco está probada, por ende el fallo deberá ser revocado en su totalidad, para lo que se hace un llamado a la aplicación al principio iura novit curia afligido por el a quo y que deberá restablecerse por parte del ad quem.

Bajo este entendido, es claro que la sentencia del 05 de julio del año 2023, adoptaba por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., esta llamado al fracaso, en su lugar la colegiatura ante reparos y yerros insuperables, deberá revocar de manera integral el contenido del tal proveído, que fue objeto de reproche en la oportunidad procesal pertinente, en lo demás ruego a la colegiatura, no inclinar la balanza judicial en favor del demandante, por el contrario, se implora que los

Honorables Magistrados atiendan al principio de objetividad e imparcialidad deprecado en sede judicial.

En ese sentido, repróchese el actuar del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien claramente estuvo en la obligación de adoptar una decisión absolutamente contraria a la instruida el pasado 05 de julio del año 2023, al tenor, recuérdese que, los medios exceptivos, no puede ser desdibujados como así lo practico el a quo, al indicar que, por el solo hecho de proponerse, era claro que dicho contrato de transacción, inexistente, prestaba el mérito ejecutivo necesario para adoptar auto mediante el que orden seguir adelante con la ejecución en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, apremiando en todo, las fallas y yerros cometidos por el demandante al iniciar el trámite del presente asunto, más aún cuando se otorga preponderancia a una narración perfectamente estructurada y detallada, como fue la rendida por quien fuera el representante legal de la sociedad demandante, por ende, la sentencia esta llamada al vacío y caerá por su propio peso. Pues es claro que el proceso es un ejecutivo con un título valor que carece del requisito esencial y es el del obligarse, por el cuál no puede ejecutarse. Al no ser firmado por la persona que representa la personería jurídica de la clínica San Francisco de Asís y tampoco se arrimo prueba sumaria de la autorización supuesta para suscribir el acuerdo transaccional, así como tampoco se arrimo el original del contrato suscrito del cual deviene la tacha de falsedad propuesta. Adicionalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley 84 de 1873 pueden transigir las personas capaces de disponer los objetos comprendidos en la transacción. Por lo tanto, en el eventual caso ni el Financiero ni el Gerente pueden suscribir acuerdos y obligarse contractualmente con un tercero. Así mismo lo dejo sentado el financiero de la clínica para esa época que el NO suscribió acuerdo alguno y su alcance era solamente de programar los pagos.

Luego entonces habrá lugar, como se indicó a tomar una decisión abiertamente distinta a la hoy discutida, sin perjuicio que no puede establecerse confesión alguna, ni por mi mandante, ni mucho menos por la suscrita apoderada, en caso de no ser prospera la alzada, solicito la aplicación del principio de no reformatio in pejus, en el sentido de no reformar en peor la sentencia, además de no imponer costas de segunda instancia, al establecerse de manera exegética que “(...) El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...)” (Constitución Política, Artículo 31) pues bastante se ha perjudicado mi representado con la adopción de una decisión que es producto de un error craso al practicar conjeturas sin probanza, cercenando los derechos fundamentales de la

parte que represento, así las cosas, habrá lugar a revocar el fallo, condenar en costas e imponer las sanciones legales a la parte demandante al resultar vencida en sede de apelación.

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las notificaciones derivadas del presente proceso, así:

1. Electrónica:

Al correo electrónico notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ.
Representante Judicial – San Francisco de Asis.

Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**



De <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<denarvaezabogados@gmail.com>

Fecha 2023-08-02 16:47

Prioridad La más alta

- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf(~270 KB)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito me permito arrimar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación promovido en contra del la sentencia adoptada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de julio del año 2023.

Sírvase tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

REPRESENTATE JUDICIAL



Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad.
110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo.
CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com

Jue 17/08/2023 9:23 PM

Para:juridica@angiografiadecolombia.com secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<denarvaezabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf;

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito me permito arrimar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación promovido en contra del la sentencia adoptada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de julio del año 2023.

Sírvase tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

REPRESENTATE JUDICIAL





Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

**Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad.
110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo.
CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

1 mensaje

notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

2 de agosto de 2023,
16:47Para: "juridica@angiografiadecolombia.com secscscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<denarvaezabogados@gmail.com>**SEÑORES****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE****RUTH ELENA GALVIS VERGARA****E.S.D.****REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO**RADICADO:** 11001310300720200008701**DEMANDANTE:** ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.**DEMANDADO:** CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito me permito arrimar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación promovido en contra del la sentencia adoptada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de julio del año 2023.

Sírvase tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

REPRESENTATE JUDICIAL



SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf
270K

Gmail

angiografia

- Redactar
- Recibidos 1,640
- Destacados
- Pospuestos
- Borradores 34
- Listas
- Más

- Etiquetas +
- ACREENCIA CAMARFAR...
 - administracion PCV
 - ALEJO LOPEZ HIST... 1
 - ASISTENCIA MEDICA- C...
 - CALIFICACIÓN MAURICI...
 - camara de comercio de ...
 - cancelacion de patrimo...
 - CARDIOESPEC
 - CARDIOESPEC-CRUZBL...
 - caso Jose Miguel Ruiz
 - caso susana murillo 1
 - chain
 - ciosad/ nueva eps
 - CIOSAD- CAFESALUD
 - CIOSAD- CRUZ BLANCA
 - citas juzgado
 - COMPENSAR... 7

De	Cualquier momento	Contiene archivos adjuntos	Para	Búsqueda avanzada
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	16 ago
			F1100131050212... SL1886-2023.pdf PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO - Dte. Angiografia de Colombia SAS Ddo. Clínica San Francisco de Asís SAS Actuación. 11 de agosto de 2023. Estado del 14 de agosto	14 ago
			Auto_2020-087... PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO - Cordial saludo Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y comedidamente	11 ago
			PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS CIOSAD - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	11 ago
			PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S - Dte. Angiografia de Colombia SAS Ddo. Clínica San Francisco de Asís SAS Actuación. 08 de ago...	10 ago
			PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR, yo 3	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	9 ago
			2019-00383 Re... PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	notificacionessanfr.	Recibidos	Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISC...	2 ago
			SUSTENTACIÓ...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	2 ago
			PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	31 jul
			PROCESOS SA...	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos	CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	28 jul

Asunto

roundcube  Correo Contactos Calendario Configuración Webmail Home

Actualizar Redactar Responder Responder ... Reenviar Eliminar Archivo SPAM Marcar Más

Todos

Asunto	Destinatario	Fecha	Tama...	
Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05...	juridica@angiografiadecolombia...	2023-08-02 16:47	386 KB	
Fwd: Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 1...	josem-naviam@unilibre.edu.co,...	2023-07-05 09:11	386 KB	
Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 11001...	ccto07bt@cendoj.ramajudicial...	2023-07-05 09:07	372 KB	

Entrada 262

Borradores

Enviados

SPAM 298

Papelera

Archivo

0%

Seleccionar Hilos Mensajes 1 a 3 de 3

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA RV: Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 4:44 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (2 MB)

1. Roundcube Webmail __ Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA .._.pdf; 1.1 Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA (1).eml; 2. Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S..pdf; 2.2 Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.eml; 3. GMAIL__ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA.pdf; 4. Roundcube Webmail __ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - SUPLICA angiografia.pdf; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 16:10

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.
Notificadora Grado IV
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: notificacionessanfrancisco@clincasfa.com <notificacionessanfrancisco@clincasfa.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 16:06

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

SONIA CASTAÑEDA BARBOSA
Directora Administrativa
Tel: 5190707 Ext: 100



----- Mensaje Original -----

Asunto: Fwd: Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad. 2020-00087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

Fecha: 2023-08-17 10:29

De: notificacionessanfrancisco@clincasfa.com

Destinatario: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: DE NARVAEZ ABOGADOS <denarvaezabogados@gmail.com>

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa. Tenga sé en cuenta que la comunicación ya fue enviada al correo secscribupbta1@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que se obtuviera acuse de recibo, por ende se opta por la remisión a esta dirección electrónica, también adscrita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa el siguiente enlace o link en el que podrá verificar las probanzas anotadas en el escrito:

1. https://drive.google.com/drive/folders/109fsvuxEypetzUub_KQm7eQwdvYqHpE1?usp=sharing

Sírvase Honorable Magistrado tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

Quedo atento al acuse de recibo. Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ
C.C. 40.043.336 de Tunja
T.P. 211.681 del C.S. de la J.



----- Mensaje Original -----

Asunto:Recurso de reposición y en Subsidio de Apelación_Rad.

Fecha:2023-08-17 10:13

De:notificacionessanfrancisco@clincasfa.com

Destinatario:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:DE NARVAEZ ABOGADOS <denarvaezabogados@gmail.com>

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa. Se anexa el siguiente enlace o link en el que podrá verificar las probanzas anotadas en el escrito:

1. https://drive.google.com/drive/folders/109fsvuxEypetzLub_KQm7eQwdvYqHpE1?usp=sharing

Sírvase Honorable Magistrado tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

Quedo atento al acuse de recibo. Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

C.C. 40.043.336 de Tunja

T.P. 211.681 del C.S. de la J.



Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**



De <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<denarvaezabogados@gmail.com>

Fecha 2023-08-02 16:47

Prioridad La más alta

- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf(~270 KB)

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

E.S.D.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001310300720200008701

DEMANDANTE: ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito me permito arrimar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación promovido en contra del la sentencia adoptada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de julio del año 2023.

Sírvase tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

REPRESENTATE JUDICIAL





Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

**Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad.
110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo.
CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

1 mensaje

notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

2 de agosto de 2023,
16:47Para: "juridica@angiografiadecolombia.com secscscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<denarvaezabogados@gmail.com>**SEÑORES****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE****RUTH ELENA GALVIS VERGARA****E.S.D.****REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO**RADICADO:** 11001310300720200008701**DEMANDANTE:** ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.**DEMANDADO:** CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito me permito arrimar la respectiva sustentación del Recurso de Apelación promovido en contra del la sentencia adoptada por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 05 de julio del año 2023.

Sírvase tener en cuenta el presente escrito en los términos y para los fines legales pertinentes.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ

REPRESENTATE JUDICIAL



SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografia.pdf
270K

- Redactor
- Recibidos 1,640
- Destacados
- Pospuestos
- Borradores 34
- Listas
- Más

- Etiquetas +
- ACREENCIA CAMARFAR...
 - administracion PCV
 - ALEJO LOPEZ HIST... 1
 - ASISTENCIA MEDICA- C...
 - CALIFICACIÓN MAURICI...
 - camara de comercio de ...
 - cancelacion de patrimo...
 - CARDIOESPEC
 - CARDIOESPEC-CRUZBL...
 - caso Jose Miguel Ruiz
 - caso susana murillo 1
 - chain
 - ciosad/ nueva eps
 - CIOSAD- CAFESALUD
 - CIOSAD- CRUZ BLANCA
 - citas juzgado

angiografia

De Cualquier momento Contiene archivos adjuntos Para Búsqueda avanzada

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	16 ago	
			F1100131050212... SL1886-2023.pdf PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO - Dte. Angiografia de Colombia SAS Ddo. Clínica San Francisco de Asís SAS Actuación. 11 de agosto de 2023. Estado del 14 de agosto	14 ago	
			Auto_2020-087... PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO - Cordial saludo Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y comedidamente	11 ago	
			PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS CIOSAD - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	11 ago	
			PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S - Dte. Angiografia de Colombia SAS Ddo. Clínica San Francisco de Asís SAS Actuación. 08 de ago...	10 ago	
			PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR, yo 3	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	9 ago	
			2019-00383 Re... PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	notificacionessanfr.	Recibidos Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISC...	2 ago	
			SUSTENTACIÓ...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	2 ago	
			PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Nuñez. Por medio del presente correo, respetuosa y	31 jul	
			PROCESOS SA...		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AUXILIAR JURÍDICO ...	Recibidos CONSULTA ESTADO PROCESO... REPORTE PROCESOS SAN FRANCISCO DE ASÍS. - Cordial saludo. Dr. José Manuel Navia Muñoz. Por medio del presente correo, respetuosa y	28 jul	

Asunto

roundcube 

Correo Contactos Calendario Configuración Webmail Home

Actualizar Redactar Responder Responder ... Reenviar Eliminar Archivo SPAM Marcar Más

Todos

Asunto	Destinatario	Fecha	Tama...	
Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05...	juridica@angiografiadecolombia...	2023-08-02 16:47	386 KB	
Fwd: Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 1...	josem-naviam@unilibre.edu.co,...	2023-07-05 09:11	386 KB	
Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 11001...	ccto07bt@cendoj.ramajudicial...	2023-07-05 09:07	372 KB	

Entrada 262

Borradores

Enviados

SPAM 298

Papelera

Archivo

0%

Seleccionar Hilos Mensajes 1 a 3 de 3

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SUPLICA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro del término de ejecutoría del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, en estado del 14 de agosto del 2023, me permito formular recurso de reposición y en subsidio suplica, frente al contenido del mentado auto mediante el que resuelve declarar desierta la alzada propuesta por esta defensa desde el momento mismo en el que surgió la etapa procesal oportuna para los efectos, que no fue otra concluida con los reparos que a bien se tuvo de formular contra la sentencia proferida por el a quo, es así como nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA LA SUPLICA Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La providencia objeto de la presente comunicación fue notificada mediante estado del 14 de agosto del año 2023, mediante la que decide declarar desierta la alzada propuesta por mi mandante el pasado 05 de julio del año 2023 en contra de la sentencia adoptada por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, es decir que,

en atención a lo reglado en el artículo 302 de la ley 1564 del 2012, la ejecutoria de dicha providencia, inicia el 15 de agosto de la presente anualidad y culmina el 17 del mismo mes, es decir, nos encontramos en término para promover la respectiva suplica, así como en subsidio la apelación en contra del proveído del 11 de agosto de la año 2023.

Del mismo modo recuérdese en primer lugar la reposición cuenta con la finalidad de reformar o revocar el contenido de las providencias proferidas por parte de los magistrados sustanciadores como en el caso, el mismo debe interponerse dentro de la ejecutoria del auto objeto de reproche a fin de que de manera autorregulada y sin mayor dilación la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto del año 2023 notificado en estado del 14 de agosto del mismo año y contrario a declarar desierto el recurso, proceda a impartir el trámite que en derecho corresponda.

De manera subsidiaria es procedente inculcar en contra del mentado auto la suplica, en los términos del artículo 331 de la ley ídem, “(...) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)” es decir que, contando con todos los elementos de juicio necesarios, es dable la promoción del presente recurso de reposición y en subsidio la suplica con el fin de que la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., revoque la decisión adoptada en el auto antes indicado en su lugar siga adelante con el trámite de instancia a fin de absolver los reparos formulados en contra de la sentencia esbozada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

HECHOS

PRIMERO: El 05 de julio del año 2023 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia y de manera oral dicto sentencia de primera instancia en contra de la que se propuso recurso de apelación para lo que se concedió el mismo en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se procedió por este Despacho al envío del expediente al Superior Jerárquico para que conociera de la alzada.

TERCERO: Correspondió por reparto conocer de la alzada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., designándose como Magistrada Ponente a la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara.

CUARTO: Mediante estado del 21 de julio del año 2023 se notificó auto mediante el que se admite el recurso de alzada en contra de la sentencia adoptada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

QUINTO: En el mentado auto notificado en estado del 21 de julio del año 2023, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., indica que, una vez ejecutoriada la providencia la parte recurrente cuenta con el término de 5 días hábiles para sustentar la alzada, que de hecho ya había sido debidamente sustentada, para lo que se formularon ante el a quo los reparos puntuales en contra de la providencia adoptada en primera instancia el pasado 05 de julio del año 2023.

SEXTO: En dicho memorial acierta el Tribunal, así como el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en advertir que en la oportunidad procesal pertinentes y “(...) Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y **se expusieron los reparos concretos a la providencia (...)**” se emite auto admisorio en favor de la postura propuesta en la alzada. (Se anexa el aparte citado).

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

SÉPTIMO: En esa misma oportunidad la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el numeral 2, indica que es menester sustentar el recurso recordando que “(...) la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso (...)” y de no ser el caso “(...) cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (...)” es decir que, a pesar de lo que se expondrá a continuación, en todo caso es claro y coherente entender que la alzada misma ceñiría el estudio a practicar por el superior en relación directa a los

reparos planteados ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que fungieron como suficiente para conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Se anexa el aparte citado).

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al

110013103007202000087 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

OCTAVO: En el auto notificado en estado del 21 de julio del año 2023, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. indica en el numeral 4 que, la sustentación del respectivo recurso debe radicarse a la dirección electrónica secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, valga la redundancia, dirección electrónica a la que el 02 de agosto del 2023 se remitió la respectiva sustentación sin que se haya acusado recibo de dicha comunicación. (Se anexa el aparte citado).

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: La suscrita apoderada continuando con las ritualidades establecidas e indicadas por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de

Bogotá D.C., el pasado 02 de agosto de la presente anualidad, sobre las 4:47 pm, remitió la debida sustentación de la alzada, desde la dirección electrónica de la sociedad demandada y hoy recurrente **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** debidamente inscrita en el registro mercantil notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com a la dirección electrónica habilitada por la sala secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:52 Roundcube Webmail :: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_...

Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

De <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<denarvaezabogados@gmail.com>

Fecha 2023-08-02 16:47

Prioridad La más alta



DÉCIMO: En esa misma oportunidad y como se indicó en el hecho anterior, se remitió comunicación a la dirección denarvaezabogados@gmail.com el cual fue recibido en la debida oportunidad, es decir, el 02 de agosto del 2023 sobre las 04:47 pm, tal como podrá verificar el Magistrado sustanciador y eventualmente el que conozca del presente recurso con las documentales anexas a la presente comunicación. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:47 Gmail - Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRA...



Diana Espinosa <denarvaezabogados@gmail.com>

Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

1 mensaje

notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com <notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com>

2 de agosto de 2023,
16:47

Para: "juridica@angiografiadecolombia.com secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co" <denarvaezabogados@gmail.com>

DÉCIMO PRIMERO: El asunto de la comunicación del 02 de agosto de la presente anualidad se denomina "(...) **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE**

Teléfonos (571) 519 0707 * 3185328150/54
Calle 16 # 16-80 Bogotá D.C., Colombia
www.clinicasfa.com

COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S. (...) (Negritas fuera del texto), tal como puede acreditarse de las probanzas que sustentan la viabilidad del presente recurso, mensajes de datos originales y sus respectivas constancias en formatos pdf. (Se anexa el aparte citado).

17/8/23, 7:52 Roundcube Webmail :: Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_...

Asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**

De <notificacionessanfrancisco@clincasfa.com>

Destinatario juridica@angiografiadecolombia.com
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
denarvaezabogados@gmail.com

Fecha 2023-08-02 16:47

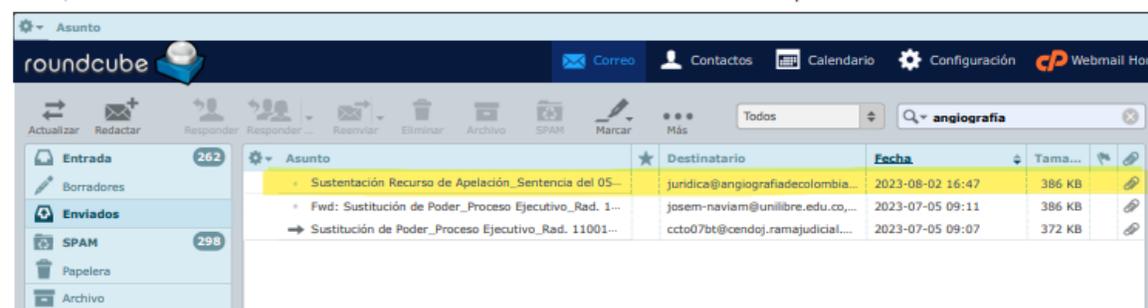
Prioridad La más alta



DÉCIMO SEGUNDO: Al interior de la comunicación mediante la que se remite la sustentación de la alzada se encontraba adjunto un documento en formato PDF denominado “(...) **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN angiografía.pdf** (...)” (Negritas fuera del texto), tal como puede acreditarse de las probanzas antes indicadas y que se arriman con la presente comunicación.

DÉCIMO TERCERO: En la dirección electrónica de mi mandante notificacionessanfrancisco@clincasfa.com se filtró en la pestaña de enviados el asunto “ANGIOGRAFÍA” encontrando tres correos electrónicos, uno de ellos claramente la debida sustentación del recurso remitida el pasado 02 de agosto de la presente anualidad (16:47), tal como se acredita. (Se anexa el aparte citado).

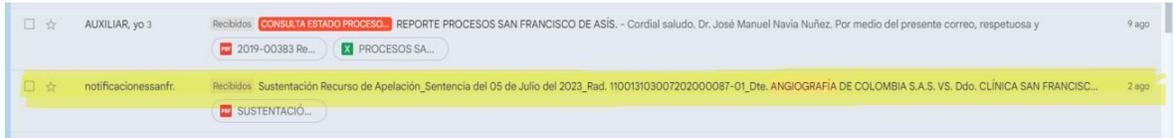
17/8/23, 7:51 Roundcube Webmail :: Resultado de búsqueda



Asunto	Destinatario	Fecha	Tama...
Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05...	juridica@angiografiadecolombia...	2023-08-02 16:47	386 KB
Fwd: Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 1--	josem-naviam@unilibre.edu.co...	2023-07-05 09:11	386 KB
Sustitución de Poder_Proceso Ejecutivo_Rad. 11001...	ccto07bt@cendoj.ramajudicial...	2023-07-05 09:07	372 KB

DÉCIMO SEGUNDO: En la dirección electrónica de la suscrita apoderada denarvaezabogados@gmail.com se filtró en la pestaña de recibidos el asunto “ANGIOGRAFÍA” encontrando tres correos electrónicos, uno de ellos claramente la

debida sustentación del recurso remitida el pasado 02 de agosto de la presente, tal como se acredita. (Se anexa el aparte citado).



DÉCIMO CUARTO: Reiteres, tal como puede acreditarse, la comunicación de sustentación fue remitida en la oportunidad procesal pertinente y acertadamente descrita incluso por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., es decir, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria del auto mediante el que se admite la alzada, sin embargo, y extraño a esta apoderada, no se recibió acuse de recibo por parte del despacho, ni comunicación alguna por parte de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: En todo caso, puede constatarse por parte de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. que mi representada cumplió a cabalidad con la ritualidad establecida en la ley, desconociendo los motivos, razone y circunstancias que impidieron que el despacho conociera de la sustentación del recurso radicada en la debida oportunidad.

DÉCIMO SEXTO: Es decir, el Magistrado que conozca del presente recurso, podrá verificar la debida radicación de la sustentación del recurso y habrá lugar de manera ineludible a revocar la decisión objeto del presente y contrario a lo hoy decidido deberá proceder a impartir el trámite que en derecho corresponda y decidir de fondo la alzada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tal como se ha expresado y queda suficientemente probado, no existe duda de que la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. es absolutamente desconocedora del derecho sustancia que le asiste a mi representada la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** al haber declarado desierto el recurso de apelación propuesto el pasado 05 de julio del año 2023 en contra de la sentencia adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., el cual fue debidamente sustentado en la oportunidad procesal pertinente, para lo que se formularon los reparos puntuales que claramente están diseñados y estructurados para guiar el estudio que deberá atender el superior encaminado a decidir de fondo los yerros que sustentan la alzada.

Es importante recordar que en el auto proferido por la Magistrada Ponente la Dra. Ruth Elena Galvis Vergara el pasado 21 de julio del año 2023, se indica de manera puntual que la sustentación del recurso “(...) consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso (...)” y de no ser el caso “(...) cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (...)”, por ende y a pesar de las razones que se expondrán, la Magistrada debió adoptar cualquier decisión contraria a la hoy objeto de reposición y en subsidio suplica en contra del auto del 11 de agosto del año 2023 notificado en estado del 14 de agosto del mismo año.

Con solo lo expuesto hasta este momento, en donde se deja en evidencia que mi representada en el momento oportuno, explico, esbozo y dejo sentados los reparos puntuales que motivaron el recurso de apelación en contra de la decisión de instancia adoptada por el a quo, en donde de manera ambigua y fuera del ordenamiento jurídico, ordeno seguir adelante con la ejecución sin considerar que en todo caso y por demás de lo expuesto en su momento se estaba en presencia de un título abiertamente inexistente y que no era imputable al deudor, es decir, la alzada estaba debidamente sustentada desde ese mismo momento.

En estricto sentido y reiterando, solo con lo hasta aquí expuesto, la Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en cabeza de la Magistrada Ponente antes señalada, incurre en un exceso ritual manifiesto, no solo en perjuicio de los intereses de mi representada, sino en perjuicio del interés jurídico que le asiste a las corporaciones de cierre la salva y guarda de la justa aplicación del derecho regente en un Estado Social de Derecho como el colombiano, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, el exceso ritual manifiesto encuentra asidero cuando el funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, y como consecuencia cercena el derecho humano y fundamental reglado en la Convención Americana de Derechos Humanos, puntualmente lo previsto en el artículo octavo, en el sentido de que:

(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

Dicho tratado de índole internacional fue ratificado por el Estado colombiano mediante la ley 16 de 1972, transcrita prácticamente al tenor literal, por ende, es claro que la

Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no puede dejar de tener presente que el derecho procesal es un simple y llano medio para la realización efectiva de los derechos sustanciales y de orden constitucional, es decir que no puede el Juzgador, bien unipersonal o bien colegiado como para el caso, renunciar conscientemente a la certeza jurídica objetiva esperada por las personas que acuden a la administración de justicia para resolver sus conflictos, bajo la egida de hechos suficientemente probados.

Luego entonces es claro que, a pesar del estricto apego a los ritualismos por parte de los jueces colegiados, no es de recibo la implementación inflexible y rigurosa de este procedimiento más aún cuando con dicho actuar resultan flagelados los derechos fundamentales de las partes, más aún cuando el mismo a quo y ad quem concuerda en que la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial procedió a formular de manera detallada los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancias por ende el reproche formulado es suficiente para entender satisfecha la sustentación que al parece no arribo a la dirección electrónica de la secretaría secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con tan buena fortuna que a manera de precaución la suscrita poderdante remitió la comunicación al mail denarvaezabogados@gmail.com dirección que en efecto recibió la comunicación como se explicará a continuación.

El pasado 02 de agosto del año 2023, siendo este el último día hábil con el que contaba mi mandante para sustentar el recurso de alzada, procedió a remitir la debida sustentación sobre las 4:47 de la tarde desde la dirección electrónica de la sociedad demandada y hoy recurrente **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** debidamente inscrita en el registro mercantil notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com a la dirección electrónica habilitada por la sala secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com.

Esta apoderada judicial desconoce los motivos por los que el buzón electrónico de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. no recibió la comunicación antes indicada y que se permite aportar como sustento probatorio para sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio suplica, contrario al hecho de haber sido recibida dicha comunicación en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com en esa misma oportunidad, según dan

fe los soportes que se allegan para ser considerados por la Sala en la consecución del presente recurso.

Es decir, mi representada actuó de manera diligente, acuciosa y con la debida precaución esperada para un asunto de tanta trascendencia, para efectos de cumplir con la carga procesal y procedimental que le asistía en aras de lograr el debido trámite de alzada, no se entiende y no cabe en la razón el hecho de flagelar en tal medida los derechos ius fundamentales conculcados por la Constitución Política a toda persona, natural o jurídica al debido proceso, a la primacía de los sustancial sobre las formas, a la tutela jurisdiccional efectiva, al derecho de defensa y contradicción al principio de la doble instancia debidamente promovido y oportunamente sustentado ante el a quo y de manera subyacente, de conformidad a los argumentos aquí expuesto al ad quem.

Con la radicación del presente escrito se logra demostrar que mi mandante radico en la debida oportunidad la sustentación del recurso, bajo los lineamientos señalados en la sustentación de este ante el a quo, de ahí que no se comparta la decisión adoptada por la Sala al declarar desierto el recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio de la presente anualidad.

Es dable afirmar que no la implementación de las tecnologías de la información, han traído consigo una serie de dinámias y situaciones altamente incomprensibles para el mundo jurídico, como resulta ser el caso del presente asunto, en donde a uno de los destinatarios le arribo la comunicación y a los demás no, la comunicación no recibió correo de rebote o que informara su indebida radicación o mejor su falta de radicación, sorprendió en efecto la falta de acuse de recibo, sin embargo la recepción de la sustentación en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com daba un parte de tranquilidad pues era clara la debida radicación.

La suscrita apoderada considero que, ante las múltiples fallas que con frecuencia se ven conculcadas en los sistemas digitales de la Honorable Rama Judicial de Poder Público, dirigida por el Consejo Superior de la Judicatura, nos encontrábamos ante una anomalía de dicha clase, por ende, presumiendo la debida radicación dadas las constancias que se arriman era claro que la gestión había quedado surtida en debida forma.

Ahora bien, entendiendo la situación y no siendo imputable yerro alguno ni al Honorable Tribunal, ni a la suscrita apoderada, es menester afirma la vocación de prosperidad que le asiste a la presente proposición de reposición y en subsidio la suplica, en el entendido de ser obligación de la judicatura velar de manera esforzada por la debida implementación de un orden justo para los actores sociales.

Incluso es posible afirmar, que en el particular nos vemos inmersos en un caso fortuito, es decir, estamos ante evento que sucedió de manera “(...) inopinada y casualmente (...)” es decir, es una causa extraña, que se mantuvo oculta y fue abiertamente desconocida por la suscrita, al contar con certeza sobre la efectiva radicación, al punto de estar inmersos en lo previsto en el artículo 64 del código civil, el cual señala que (...) Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir (...), por ende es sorpresiva la decisión adoptada por la Sala que de hechos además es entendible, pero debe entender igualmente la sala, que no es dable que se transgredan los derechos fundamentales de mi mandante al encontrar debidamente probado el acaecimiento de un típico caso fortuito “(...) esto es de un hecho imprevisible (...)”, que no podrá dejar se considerado para los efectos contentivos del presente escrito.

Al respecto recuérdese el rol del juez en el Estado Social de Derecho, en el que se le demanda la aplicación de modelos mixtos que caracterizan el derecho procesal o los sistemas procesales, modernos y contemporáneos, en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

(...) En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento.

(...) Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “La aspiración última del pueblo de alcanzar un

marco que garantizara un 'orden justo', la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material (...)

(...) Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto, es que los jueces de la República "son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo". En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.

(...)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...) En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes – principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del

juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...) (C 086 – 2016)

Es decir, no puede desconocerse por parte del Honorable Tribunal que mi mandante actuó con la diligencia esperada, cumpliendo con las cargas procesales que le asisten en la alzada tal como puede probarse y acreditarse, no siendo imputable la existencia de yerro alguno, de hecho no se entiende el por qué no registra la debida radicación de la sustentación y en todo caso, mal haría el tribunal desconocer la buena fe que le asiste a mi mandante en la ejecución de las labores demandadas al interior del asunto, de hecho desde la notificación misma del auto mediante el que se libra mandamiento mi mandante fue juiciosa en atender el llamado de la justicia con el fin de contribuir con el orden justo esperado en el desarrollo de la vida en sociedad, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

(...) El Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que abrupta el ordenamiento positivo, en suma, cuando se presenta una vía de hecho, por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, siendo así, se estructura la denominada vía de hecho. (...) (STC 12384-2022)

Con lo expuesto, y en atención estricta a lo debidamente probado, es claro que se radico la sustentación de rigor en el término señalado por el Juez Colegiado, se desconocen las circunstancias que impidieron acceder a la comunicación o si el buzo recibió o no la comunicación, lo cierto es que, fue radicado y existen pruebas que dan fe de la debida y adecuada actuación, por ende habrá lugar a revocar el contenido de la decisión y en su lugar deberá impartirse el trámite que en derecho corresponde; lo anterior es óbice para formular las siguiente solicitudes.

SOLICITUDES

EN SEDE DE REPOSICIÓN:

Conceder el tramite del presente recurso en el sentido de acceder al siguiente planteamiento:

1. Honorable Magistrada en atención a los elementos facticos y probatorios arimados con el presente escrito y atención a la debida diligencia con la que se atendió la carga procesal en cabeza de mi mandante, es importante que en sede de reposición, revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto

de la presente anualidad, mediante el que decide declarar desierta la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que como se explicó, estando ante la presencia de un caso fortuito por las circunstancias ajenas e imprevisible que rodearon el actuar de mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad al radicar el escrito de sustentación de la alzada, es necesario que se tenga en cuenta la debida sustentación, para lo que habrá de continuar con el trámite correspondiente por competencia al juez de segundo grado.

2. Se insta al Despacho a que verifique en su buzón electrónico la debida radicación de la sustentación del recurso debidamente enviado por mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad en hora hábil, como quiera que, la comunicación enviada por mi mandante no recibió rebote, constancias de no envió, ni mucho menos error que diera fe de una no radicación del memorial, por el contrario y según se prueba, un destinatario recibió a satisfacción la comunicación, por ende, habrá de modificarse la decisión objeto de reproche.

EN SEDE DE SUPLICA:

Para los efectos del presente escrito, es necesario que en sede de súplica el Magistrado de turno al que le corresponda conocer de la suplica, fije en listo el presente asunto en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso y posteriormente acceda a la solicitud antes señalada y que me permito reiterar:

1. Honorable Magistrado en atención a los elementos facticos y probatorios arimados con el presente escrito y atención a la debida diligencia con la que se atendió la carga procesal en cabeza de mi mandante, es importante que en sede de reposición, revoque el contenido integral del auto del 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el que decide declarar desierta la alzada propuesta en contra de la sentencia adoptada el pasado 05 de julio del año 2023 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que como se explicó, estando ante la presencia de un caso fortuito por las circunstancias ajenas e imprevisible que rodearon el actuar de mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad al radicar el escrito de sustentación de la alzada, es necesario que se tenga en cuenta la debida sustentación, para lo que habrá de continuar con el trámite correspondiente por competencia al juez de segundo grado.

2. Se insta al Despacho a que verifique en su buzón electrónico la debida radicación de la sustentación del recurso debidamente enviado por mi mandante el pasado 02 de agosto de la presente anualidad en hora hábil, como quiera que, la comunicación enviada por mi mandante no recibió rebote, constancias de no envió, ni mucho menos error que diera fe de una no radicación del memorial, por el contrario y según se prueba, un destinatario recibió a satisfacción la comunicación, por ende, habrá de modificarse la decisión objeto de reproche.

PRUEBAS

Honorable Magistrado, ruego el favor tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que se arriman con el presente escrito:

1. Mensaje de datos en formato html con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** remitido a las direcciones secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y además a la dirección de la parte demandante juridica@angiografiadecolombia.com con copia a la dirección de la suscrita denarvaezabogados@gmail.com desde la dirección notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com.
2. Mensaje de datos en formato html con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** recibido en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com y con remitente identificado con la dirección notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com.
3. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S. VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, acorde al numeral primero de las pruebas solicitadas.
4. Mensaje de datos en formato pdf. con asunto **Sustentación Recurso de Apelación_Sentencia del 05 de Julio del 2023_Rad. 110013103007202000087-01_Dte. ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.**

VS. Ddo. CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., acorde al numeral segundo de las pruebas solicitadas.

5. Escrito de sustentación del recurso de apelación que puede cotejarse con el contenido de los anexos incluidos en los mensajes de datos aportados.
6. Resultado de búsqueda “(...)4. Roundcube Webmail __ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA (...)”
7. Resultado de búsqueda “(...) 3. GMAIL__ Resultado de búsqueda_ANGIOGRAFÍA (...)”

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las notificaciones derivadas del presente proceso, así:

1. Electrónica:

Al correo electrónico notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

La suscrita apoderada continuara recibiendo notificaciones en la dirección electrónica denarvaezabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ.
Representante Judicial – San Francisco de Asís.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
MAGISTRADA PONENTE
RUTH ELENA GALVIS VERGARA
E.S.D.

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	11001310300720200008701
DEMANDANTE:	ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **No. 40.043.336** de Tunja, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No. 211.681**, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de Representante Judicial de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.** identificada con **Nit. No. 900.613.550-5**, mediante el presente escrito, estando dentro de los términos de traslado previsto en el artículo 12 de la ley 2213, de conformidad con el contenido del auto 18 de julio notificado por estado del 21 de julio, en el cual se establece que ejecutoriado el auto que admite el recurso, la parte apelante, contará con 5 días para sustentar el recurso, para lo que nos pronunciaremos de conformidad y en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Grosso modo recuérdese que el Despacho, se refirió de manera inicial a la inexistencia de título ejecutivo complejo alegado por esta defensa, obviando que absolutamente, es necesario para efectos de seguridad jurídica, verificar el contenido de las facturas así como los soportes en que se sustentan, no cobrar por cobrar, así como el debido trámite bajo los criterios de la ley especial que rigen la materia de servicio en salud, señala el Despacho que, de hacerse de ese modo, le sería imposible a la administración de justicia evaluar la aquiescencia del título, reparo que no es de recibo por parte de esta apoderada, pues claramente, con más veras, debe el Despacho cerciorarse de su efectiva causación, so pena de incurrir

en sendas vulneraciones de derechos a instituciones que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, luego cómo es posible, en palabras del Juzgado Séptimo Civil del Circuito glosar algo de lo que no se aporta soporte, para verificar o no su debida causación, es decir, lejos estuvo el demandante, desde un inicio en poder acudir a la administración de justicia para el cobro de facturas que no llegan a ser verdaderamente ejecutable, tal como estará probado con la sustentación del presente recurso.

Adicionalmente indica que el acuerdo transacción es parte medular del presente asunto, al cual dota de autenticidad y le otorga plenamente validez probatoria al contenido de esa documental, advirtiendo la existencia de un mandato aparente para obligar a mi representado, luego sobre el mismo libra mandamiento de pago y ordena seguir adelante con la ejecución, y que como se expresó en la alzada y en la presente sustentación está llamado al fracaso, finalmente advierte que existen suficientes pruebas para vincular a mi representada con la literalidad del mentado acuerdo.

Evalúa de manera superflua las excepciones de merito propuesta por la defensa, encontrando prosperidad en la que explica y denomina como pago parcial de la obligación, que en lo absoluto llega a estructurarse de manera directa con el contenido del título valor del cual se depreca merito ejecutivo y sobre el que, como indico el despacho, se funda la existencia misma del proceso, luego como se expuso y se expondrá, claramente el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., actúo contra legem y por ende la alzada encuentra incondicionalmente vocación de prosperidad

Sea lo primero advertir que, el artículo 2470 regla de manera especifica la capacidad de transigir, y al tenor reza “(...) No puede transigir **sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendido en la transacción (...)**” (Negritas fuera del texto), de igual forma, es claro que, para casos de mandatos en tratándose de transacciones, por disposición especial del Código Civil, se requiere el otorgamiento de un poder especial para los efectos, circunstancias que claramente no están probadas al interior del subjuice, como contrariamente pretendió hacer ver el Despacho, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2471 de código civil, al encontrar erradamente apreciado, la configuración de un mandato aparente, practicando aseveraciones completamente irracionales, aseverando que expresiones como (p.p.) significa por poder, siendo completamente errado, llegar a tal conclusión sin

que exista prueba que así de fe, es decir, la prueba del mandato para dotar de viabilidad la teoría expuesta por la parte demandante, es solemne y no puede desacreditarse ni desdibujarse por el Juzgador, incurriendo en un abierto incumplimiento a lo dispuesto por el legislador, luego, inicia cercenando los derechos de mi prohijada.

Ahora bien, es menester traer a colación que para que cualquier tipo de título valor o título ejecutivo, como el presuntamente contenido en el contrato de transacción inexistente, preste mérito ejecutivo y encuentre su fin, al materializarse, es decir, para obligar y ejecutar por la vía judicial al deudor, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y además, requisito indispensable, debe provenir del deudor, que en este caso, claramente no resulta ser la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** ni mucho menos puede acreditarse de esa forma, al quedar probado que el título de transacción, no fue suscrito a quien se le atribuye tal acción, pues como es bien sabido al interior del presente no es dable imputar la suscripción de un documento a alguien que no lo suscribió como está probado, por ende, indistintamente de lo expuesto por el Despacho, es claro que las personas jurídicas solo se obligan por intermedio de su representante legal, quien para el caso, reitérese, no lo hizo.

Luego entonces el análisis probatorio que practica el a quo, carece de cualquier atribución fidedigna sobre la documental aportada, y demás conductas procesales avizoradas, que permita satisfacer los presupuestos antes anotados, recuerde al ad quem, que mi mandante en la oportunidad procesal pertinente, formuló como medio exceptivo la tacha de falsedad con la que se pretende desacreditar la autenticidad del documento.

Adicional, téngase en cuenta que la norma procesal aplicada al sub lite, señala como uno de los medios de prueba que ostentan las partes para promover una causa, ejercer derecho de defensa y contradicción en el desarrollo de un proceso, la posibilidad de tachar de falso un documento, como para el caso el presunto título base de ejecución, dicho medio, está reglado en el artículo 269 de la ley 1564 de 2012, y reza:

(...) La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de

la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades. (...)

De igual forma, encuentra el trámite respectivo a renglón seguido, específicamente en lo reglado en el artículo 270 ídem, para lo que, desde el mismo momento de la presentación de la contestación de la demanda tal como se mencionó, mi representada la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** actuando a través de la suscrita apoderada propuso la excepción de tacha de falsedad, para lo que a detalle se relató en qué consistía la tacha formulada sobre el inexistente título base de ejecución.

En ese mismo entendido el Despacho mediante auto del 13 de diciembre de 2021, da prevalencia a la solicitud probatoria y medio exceptivo propuesto por esta apoderada de tacha de falsedad sobre el documento que como bien se indicó, emana la presunta obligación y funge como presunto título base de recaudo, advirtiendo al tenor literal lo siguiente:

(...) Ahora bien, toda vez que se hace énfasis al valor probatorio de la copia del documento denominado ACUERDO DE TRANSACCIÓN (...) lo cierto es que dicho documento fue tachado de falso por la parte demandada, razón por la cual es necesario que se adose el original del mismo a fin de que frente a este se realice la prueba grafológica respectiva, ya que esta es procedente e idónea frente a los originales de los documentos.

Así las cosas, se concede a la parte demandante el término adicional de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte y exhiba el original del mencionado documento (ACUERDO DE TRANSACCIÓN), so pena de no tener en cuenta dicha prueba con las consecuencias procesales a que haya lugar. (...)

Reiterase, el Despacho en aras de dirimir la tacha propuesta, ordeno al ejecutante y al parecer presunto tenedor del título que se allegará el documento en original para los efectos previstos, a lo que, con desacierto y extrañeza para esta defensa, la parte ejecutante se niega con la obligación que le atañe y sorpresivamente advierte mediante constancia de pérdida de documentos rendida en la policía nacional, lo siguiente:

El ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C se firmó por las partes en la ciudad de Bogotá, en las instalaciones de la Clínica San Francisco de Asís, más específicamente en la oficina de Tesorería, la cual estaba a cargo del señor JESÚS SALAMANCA quien para el 27 de Octubre de 2017, fecha de la firma de dicho acuerdo, según él mismo informaba, tenía el cargo de Financiero de la Clínica San Francisco.

Dicho acuerdo tiene, como se mencionó, fecha de firma el día 27 de Octubre de 2017 y dice que se firma en la ciudad de Villavicencio. La fecha de firma es correcta, sin embargo, aunque dice que fue firmado en Villavicencio, el lugar está equivocado probablemente porque quien redactó el acuerdo fue nuestro asesor jurídico que se encontraba en Villavicencio y porque una de nuestras oficinas principales se encontraba en esa ciudad y ni el señor Salamanca ni yo nos percatamos de ese dato. (...)

Relato este precisado con tal exactitud por el entonces representante legal de la sociedad demandante al momento de rendir su declaración juramentada, reiterando que el mismo en efecto, realizo un excelente trabajo premeditado, haciendo caso a quien fuere quien le hubiera pedido la elaboración de tal declaración, tal como el mismo expreso, en el sentido de advertir que al le pidieron y le dijeron que contara lo que estaba contando, sin poder dar explicaciones de quien le indico la realización de tal acto, confabulando una excelente historia en perjuicio de mi mandante, tal como se expresó en la alzada y puede verificarse por la Colegiatura.

Luego es menester continuar con la declaración rendida en la comunicación del 09 de noviembre del 2021, rendida igualmente al tenor literal en la audiencia en la que se adopta la decisión de instancia objeto del presente, lo anterior en el sentido de retomar tal confesión y expone:

(...) Además, para esa fecha, 27 de octubre de 2017, yo como gerente de Angiografía de Colombia S en C., no conocía personalmente al Dr. Luis Flórez, quien recientemente como propietario o mayor accionista o reciente Representante Legal de la clínica San Francisco de Asís, mantenía como gerente de la misma Clínica al Dr. Pedro Dávalos con quien yo había tenido permanente comunicación desde que fue designado en dicho cargo por los antiguos dueños.

Es por ello que para esa fecha y una vez conciliadas todas las cifras así como el contenido del acuerdo, se presentó por parte de Angiografía de Colombia S en C., a la Clínica San Francisco de Asís el ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C y luego de revisarlo lo firmó en mi presencia el señor JESÚS SALAMANCA, autorizado verbalmente por el Dr. PEDRO DÁVALOS (quién era el gerente más no representante legal de la clínica) indicándome que los dueños de la Clínica San Francisco la estaban vendiendo y la había comprado el Dr. LUIS FLÓREZ con quien me reuní en una sola ocasión para hablar de la deuda **pero nunca para firmar dicho documento**, puesto que la reunión que tuve con el Dr. Flórez fue posterior a la firma de dicho acuerdo. En el momento en que se firmó dicho acuerdo, el Dr. PEDRO DÁVALOS me indicó que el mismo Dr. FLÓREZ había delegado al señor SALAMANCA, quien como financiero también era el tesorero de la clínica San Francisco, para que firmara dicho acuerdo por él, ya que el Dr. FLÓREZ estaba apenas conociendo las transacciones y acuerdos que la Clínica San Francisco había hecho con sus proveedores antes de que él asumiera totalmente el manejo de la misma. En ese momento el Señor PEDRO DAVALOS fungía como Gerente de la misma Clínica, con quien tengo varios chats en donde le comento sobre los incumplimientos reiterados del acuerdo.

Así las cosas, con el único que hubo comunicación directa y personal para la firma del ACUERDO TRANSACCIONAL PARA CANCELACION DE VALORES ADEUDADOS POR CLINICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS A ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S EN C fue con el señor JESÚS SALAMANCA financiero y Tesorero de la Clínica San Francisco y quien hizo

lo que correspondería a su firma y colocó, como me había indicado verbalmente el Dr. PEDRO DÁVALOS, por o P/. antes de la firma.

De esta manera y teniendo en cuenta la primacía de la buena fe de los individuos, yo asumo que el documento es válido y que presta mérito ejecutivo, sin embargo, **ahora y con toda razón del Dr. LUIS FLÓREZ dice que no es su firma, lo cual, además, es cierto y por ello nunca Angiografía de Colombia S en C., ni ninguno de los vendedores hemos afirmado que esa fuera la firma del Dr. FLÓREZ ni aún del Dr. DÁVALOS, pues pertenece al Sr. JESÚS SALAMANCA** que fue quien firmó por el Representante Legal de ese momento. (...) (Negrilla fuera del texto)

Es decir, en primera medida, el Juzgador desatendió la norma procesal aplicable al caso, y además desatiende su propia instrucción, recuérdese “(...) para que aporte y exhiba el original del mencionado documento (ACUERDO DE TRANSACCIÓN), so pena de no tener en cuenta dicha prueba con las consecuencias procesales a que haya lugar. (...)”, entonces, tal como se ha explicado, el fallo cae por su propio peso, al ser absurdamente infundado.

Luego está suficientemente probada la tacha propuesta, más aún cuando la misma parte confiesa de manera expresa que el documento atribuido a mi representado, primeramente, **no fue suscrito por ninguna persona que contara con las facultades para obligar a mi representado, además, no hay siquiera prueba sumaria de que las manifestaciones expuestas por la parte ejecutante cuenten con veracidad, luego entonces, ante la inexistencia de una firma imputable a cualquiera de los Representante Legal de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS,** y que además erradamente se imputa hoy al Dr. Florez en calidad de Representante Legal de esta, pues permite concluir con suficientes derroteros que, la firma imputada en el inexistente título base de ejecución, no es, en ningún caso atribuible a la persona que se le imputa es decir al deudor representante, con facultades de obligar, de hecho no lograr probarse que cualquiera de las personas por el indicadas haya suscrito dicho documento, mucho menos con la declaración rendida por el Señor Jesús Antonio Salamanca, sumado a que, el ejecutante, se atreve a iniciar una contienda procesal sin **contar con el original del título que se pretende cobrar por la vía ejecutiva,** ocasionando de manera intencional una inseguridad jurídica insuperable respecto a la deber que ostenta el Juzgado en dirimir de fondo cualquier controversia suscitada.

Bajo ese entendido, es clara la existencia de una falsedad material contenida en el título aportado como base de ejecución, pues adolece el mismo de cualquier autenticidad que pudiera esperarse de un título ejecutivo como el arrimado al proceso, que incluso es una copia simple de otro documento que ni siquiera se sabe con certeza si existe o no, maximizando la falta de que la obligación le sea imputable al deudor, por ende, Honorables Magistrados, estarán en la imperiosa necesidad no solo de decretar la existencia de la tacha de falsedad formulada en contra del inexistente título ejecutivo hoy base de ejecución, pues no es dable que la falta de prueba real permita concluir cosa distinta al hecho de que en efecto la tacha de falsedad cuenta con vocación de prosperidad, pues en ningún caso, la judicatura colombiana apremiara la falta de práctica de prueba por conducta, culpa e incluso dolo del extremo que se reputa beneficiario del documento, además es claro que esta prueba es un medio idóneo que ameritan los proceso y que evidentemente cuenta con vocación de modificar sustancialmente la sentencia objeto de alzada.

Al respecto de la procedencia o no de la tacha de falsedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

(...) La distinción es axial. Repercute en punto de las cargas probatorias. En la tacha de falsedad de los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico.

(...) la tacha o exteriorización del desconocimiento se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal se presumen auténticos, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (artículo 244 del Código General del Proceso).

(...) La tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado, luego de elaborado, etc. Por supuesto, que, dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas. (C.S.J., Sentencia SC-4419, 2020)

Preceptos que en efecto concurren al interior del caso objeto de discusión, más aún cuando la judicatura actúa en los procesos de su competencia, como guarda de la constitución políticas, obligado a la aplicación del control de constitucionalidad difuso, garantizando la debida aplicación de justicia, bajo las ritualidades establecidas en las normas adjetivas, para el caso, ley 1564 del 2012.

Es así como en este estadio, la colegiatura deberá avocar en todo, la tacha de falsedad propuesta, pues como se indicó, la autenticidad del mencionado título ejecutivo está completamente derruida, por ende, al momento de adoptar la decisión de instancia, no solo deberá declarar la prosperidad insoslayable de la excepción de tacha de falsedad y en su lugar además de condenar en costas a la parte ejecutante, deberá dar aplicación estricta al contenido de la sanción prevista en el artículo 274 de la ley ídem, el cual reza:

(...) Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha. (...)

Que sorpresivamente dejo de aplicar el Juez reprochado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. al no aplicar la sanción que a bien tuvo advertir en el auto del 13 de diciembre del 2021 y que obra en el expediente (09AutoPlazoAportarOriginal-AplazaAud) para más claridad de los Honorables Magistrados.

Bajo ese entendido, es claro que no puede sobrepasar su propia facultad, al obviar el hecho de que, de haberse practicado la tacha de falsedad, estaríamos enfrentados ante un tipo penal, hoy imposible de ser verificado, y que claramente se constituye a título de culpa y/o dolo en favor del demandante y en perjuicio de mi mandante, pretermitiendo que, dicho escenario es indudablemente una causal de revisión, en los términos del artículo 355 de la ley ídem y al tenor reza (...) 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. (...) es ahí, cuando el a quo afecta el ordenamiento jurídico, pues como se mencionó la parte activa bien habría podido iniciar cualquier otro trámite, tendiente instituir un título valido de recaudo, contrario al hecho de haber iniciado el presente trámite ejecutivo que carece de todo sustento.

Ahora bien, es menester reiterar y hacer notar a los Honorables Magistrados del Tribunal que las facturas derivadas de la prestación efectiva de servicios en materia de salud deben ceñirse de manera estricta al contenido del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual establece:

(...) Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsable de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, define las relaciones entre prestadores del servicio de salud y las entidades responsables de pago, exigiendo aportar las facturas y demás soportes, de la siguiente manera:

(...) Artículo 12. Soporte de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyen, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5, en la que se regulan de manera específica los soportes que deben acompañar la acusación de los saldos asociados con una

factura derivada de la prestación efectiva de los servicios de salud y al tenor establece:

(...) 1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

5. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico: Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclínicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.

6. Descripción quirúrgica: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.

7. Registro de anestesia: Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. Hoja de traslado: Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.

10. Orden y/o fórmula médica: Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.

11. Lista de precios: documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.

12. Recibo de pago compartido: Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.

13. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT): Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.

14. Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA: Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.

15. Historia clínica: es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.

16. Hoja de atención de urgencias. Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.

17. Odontograma: Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.

18. Hoja de administración de medicamentos: Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados,

incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración. (Negrillas fuera del texto)

Elementos que no pueden llegar a verificarse en el sublite, toda vez que, para verificar que en efecto dichas facturas fueran objeto de recaudo, el Despacho debió verificar que la prestación de los servicios se halla practicado, como quiera que en el trámite de radicación de facturas en el sector salud, este es sino el primer paso, restando que al final, debe existir pronunciamiento expreso por las partes, indicando, el fin de dicho trámite. Frente al particular es claro que no existe prueba alguna que acredite que así fue, más aún cuando claramente el título base de recaudo, no son las facturas, por el contrario, el título presuntamente válido de recaudo, es el contrato de transacción, actualmente inexistente, por ende, atendiendo al principio de jurisdicción rogada, el Despacho a mal tuvo en fallar sobre circunstancias y eventos que por congruencia no se le pusieron de presente, además de reiterarse que la acción que debió haber iniciado, no era un trámite ejecutivo, pudo haber sido cualquier otro que considerara, pero no un ejecutivo.

Bajo esos presupuestos, es claro que la factura del sector salud atiende a la regulación especial que en todo caso debe prevalecer, máxime cuando del cobro de servicios en salud se trata, pues como se indicó, no es dable cobrar por cobrar, alegar que existe un saldo por la prestación de servicio en salud, sin llegar a documentarlo como lo exige la norma, a sabiendas del actual desequilibrio económico y financiero que se ha presentado en los últimos años frente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud I.P.S., propiciado por las liquidaciones continuas y sucesivas de las Entidades Promotoras de Salud **E.P.S.**, que han afectado de tal modo al sistema, en donde incluso, iniciado el trámite liquidatorio de una **E.P.S.**, es necesario radicar LA FACTURA así como todo los soportes que den fe de su efectiva causación, so pena de que se rechace su reclamo, en dicho sentido, es menester que el Juzgador de instancia, en aras de salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica a la comunidad legal en el Estado colombiano, más aun de entidades que en estricto sentido, son de índole especial al ser sometidos a la vigilancia y control de entidades como la Superintendencias Nacional de Salud.

El actuar del a quo, cercena de manera abismal garantías de orden legal tales como el debido proceso, el derecho a la igualdad, la confianza legítima, pues como se indicó, lo expuesto por el juzgado de instancia, carece de todo sustento, al no

exponer de manera clara y puntal, y encima, no motivar las razones por las cuales no accedió a las excepciones propuestas por esta defensa, es decir, el Despacho incurre en un quebrantamiento al orden jurídico, por ende, la actuación descompuesta por parte del prestador judicial conlleva a la trasgresión de derecho de contenido constitucional, como es la base de un Estado Social de Derecho, puntualmente en lo que respecta al contenido del artículo 29 de la Constitución, en el sentido de no ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, enaltecido el hecho de que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, circunstancias cercenadas de manera premeditada por el demandante quien de manera equivocada inicia un proceso ejecutivo sin contar con título suficiente que avale sus pretensiones.

Frente a la prescripción es importante recordar que las facturas allegadas, encuentran configurada dicha institución tal como se expuesto en el libelo introductor de la contestación de la demanda, tal como quedo probado y tal como se expuso en la alzada, la prescripción opera por el solo paso del tiempo, al respecto, tenga se en cuenta la relación detallada sobre las facturas contentivas y que se subsumen en un título base de recaudo que además de todo es inexistente.

Al tenor deberá evaluar el ad quem lo expuesto en la excepción de mérito de prescripción (Folios 216 – 218, 01Cuaderno Principal), además no resulto probado que se haya configurado una renuncia ni mucho menos interrupción de esta, pues como se expuso, habiendo transcurrido el termino previsto en el artículo 780 del Código de Comercio, de tres años, opero en el tiempo la prescripción sin que el mismo no se haya interrumpido, por ende, se hablaría de renuncia, que tampoco está probada, por ende el fallo deberá ser revocado en su totalidad, para lo que se hace un llamado a la aplicación al principio iura novit curia afligido por el a quo y que deberá restablecerse por parte del ad quem.

Bajo este entendido, es claro que la sentencia del 05 de julio del año 2023, adoptaba por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., esta llamado al fracaso, en su lugar la colegiatura ante reparos y yerros insuperables, deberá revocar de manera integral el contenido del tal proveído, que fue objeto de reproche en la oportunidad procesal pertinente, en lo demás ruego a la colegiatura, no inclinar la balanza judicial en favor del demandante, por el contrario, se implora que los

Honorables Magistrados atiendan al principio de objetividad e imparcialidad deprecado en sede judicial.

En ese sentido, repróchese el actuar del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. quien claramente estuvo en la obligación de adoptar una decisión absolutamente contraria a la instruida el pasado 05 de julio del año 2023, al tenor, recuérdese que, los medios exceptivos, no puede ser desdibujados como así lo practico el a quo, al indicar que, por el solo hecho de proponerse, era claro que dicho contrato de transacción, inexistente, prestaba el mérito ejecutivo necesario para adoptar auto mediante el que orden seguir adelante con la ejecución en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, apremiando en todo, las fallas y yerros cometidos por el demandante al iniciar el trámite del presente asunto, más aún cuando se otorga preponderancia a una narración perfectamente estructurada y detallada, como fue la rendida por quien fuera el representante legal de la sociedad demandante, por ende, la sentencia esta llamada al vacío y caerá por su propio peso. Pues es claro que el proceso es un ejecutivo con un título valor que carece del requisito esencial y es el del obligarse, por el cuál no puede ejecutarse. Al no ser firmado por la persona que representa la personería jurídica de la clínica San Francisco de Asís y tampoco se arrimo prueba sumaria de la autorización supuesta para suscribir el acuerdo transaccional, así como tampoco se arrimo el original del contrato suscrito del cual deviene la tacha de falsedad propuesta. Adicionalmente de acuerdo con lo establecido en la Ley 84 de 1873 pueden transigir las personas capaces de disponer los objetos comprendidos en la transacción. Por lo tanto, en el eventual caso ni el Financiero ni el Gerente pueden suscribir acuerdos y obligarse contractualmente con un tercero. Así mismo lo dejo sentado el financiero de la clínica para esa época que el NO suscribió acuerdo alguno y su alcance era solamente de programar los pagos.

Luego entonces habrá lugar, como se indicó a tomar una decisión abiertamente distinta a la hoy discutida, sin perjuicio que no puede establecerse confesión alguna, ni por mi mandante, ni mucho menos por la suscrita apoderada, en caso de no ser prospera la alzada, solicito la aplicación del principio de no reformatio in pejus, en el sentido de no reformar en peor la sentencia, además de no imponer costas de segunda instancia, al establecerse de manera exegética que “(...) El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...)” (Constitución Política, Artículo 31) pues bastante se ha perjudicado mi representado con la adopción de una decisión que es producto de un error craso al practicar conjeturas sin probanza, cercenando los derechos fundamentales de la

parte que represento, así las cosas, habrá lugar a revocar el fallo, condenar en costas e imponer las sanciones legales a la parte demandante al resultar vencida en sede de apelación.

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá las notificaciones derivadas del presente proceso, así:

1. Electrónica:

Al correo electrónico notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com de la CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

Del Señor Juez,

Atentamente,

DIANA MIRENA ESPINOSA NARVAEZ.
Representante Judicial – San Francisco de Asís.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO RV: SE ALLEGA SUSTENTACION RECURSO APELACION. RAD. 11001310304020160059802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/08/2023 17:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

SUSTENTACION APELACION. SALA CIVIL TRIB. SUP. BOGOTA. RAD. 2.016 - 00598.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDUARDO BARRAGAN NOCUA <ebarraganocua@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de agosto de 2023 15:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nubia Esperanza Acero Suarez <nubiaacero@hotmail.com>

Asunto: SE ALLEGA SUSTENTACION RECURSO APELACION. RAD. 11001310304020160059802

SEÑOR MAGISTRADO:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO.

SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR

DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL.

E. S. D.

REFERENCIA: CUR: 11001310304020160059802 RAD. INTERNA 6273

DEMANDANTE: LUCILA GAITAN MARTINEZ.

DEMANDADOS: FERNANDO, MARTHA BEATRIZ y MARIA

CLEMENCIA GAITAN RODRIGUEZ.

PROCEDE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

EDUARDO BARRAGAN NOCUA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.484 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional Número 53.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la Demandante LUCILA GAITAN MARTINEZ, al Señor Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO respetuosamente manifiesto que con este correo adjunto en Mensaje de Datos PDF, memorial mediante el cual Sustento el Recurso de Apelación instaurado en contra del

fallo de Primera Instancia proferido el 7 de Junio de 2.023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

De manera simultánea envió este correo a la Doctora NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ, Apoderada de la Parte Demandada (nubiacero@hotmail.com)

Atentamente,

EDUARDO BARRAGAN NOCUA.

CELULAR: 310 – 20 – 00 – 350

SEÑOR MAGISTRADO:
RICARDO ACOSTA BUITRAGO.
SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

REFERENCIA: CUR: 11001310304020160059802 RAD. INTERNA 6273
DEMANDANTE: LUCILA GAITAN MARTINEZ.
DEMANDADOS: FERNANDO, MARTHA BEATRIZ y MARIA
CLEMENCIA GAITAN RODRIGUEZ.
PROCEDE DEL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

EDUARDO BARRAGAN NOCUA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.272.484 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional Número 53.536 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado de la Demandante LUCILA GAITAN MARTINEZ, al Señor Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, respetuosamente manifiesto que dando cumplimiento al Auto de 4 de Agosto de 2.023 emanado de su Despacho, Notificado mediante Estado No. 136 del 8 de Agosto de 2.023, mediante este Escrito y dentro del término legal, Sustento el Recurso de Apelación instaurado en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida dentro del proceso de la referencia, calendada 7 de Junio de 2.023.

De conformidad con el fallo impugnado el A-Quo encontró probada la Excepción de Mérito denominada Falta de Legitimación en la Causa por Activa y como consecuencia de ello negó las pretensiones de la Demanda, condenando a la Demandante al Pago de Costas Procesales, tasando las mismas en la suma de \$4.000.000.00 como Agencias en Derecho.

Con la demanda se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la Demandante LUCILA GAITAN MARTINEZ, el cual corresponde a un Documento Público, expedido el dos (2) de Mayo de mil novecientos setenta y uno (1.971) por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Subachoque (Cundinamarca).

En criterio del Despacho de Primera instancia, el documento allegado para demostrar la calidad de heredera de la Demandante con respecto al señor JOSE JOAQUIN GAITAN LOPEZ, no es idóneo dado que no aparece suscrito por el pretense padre JOSE JOAQUIN GAITAN LOPEZ, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 75 de 1.968.

No obstante lo anterior, se discrepa de la postura del A-Quo en cuanto a que el Registro Civil de Nacimiento aportado por la Demandante no es prueba idónea para demostrar su calidad de Heredera e impugnar los actos de compraventa referidos en este proceso, toda vez que se trata de un documento público expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Subachoque (Cundinamarca), es decir, por una Autoridad Competente, razón por la cual y de conformidad con los artículos 244, 245, 246 y 257 del C.G.P. con el Artículo 425 de la Ley 906 de 2.004 y en los términos del Artículo 21 de la Ley 962 de 2.005 se presume la autenticidad y veracidad de los datos allí consignados, constituyéndose como documento con estirpe legal que hasta tanto no sea anulado por Autoridad Competente,

acredita el Estado civil de la demandante, entendido éste como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, de acuerdo con el Artículo Primero del Decreto 1260 de 1.970, circunstancias que omitió tener en cuenta el A-Quo.

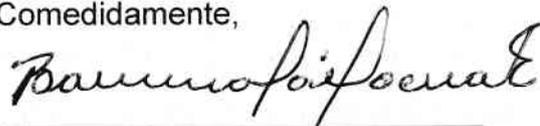
En virtud de la presunción de autenticidad de la que goza el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la Demandante LUCILA GAITAN MARTINEZ, tal autenticidad se debe desvirtuar por vía de Tacha de Falsedad y no por vía de Falta de Legitimación en la Causa por Activa, excepción ésta que encontró probada el A-Qúo, soslayando la presunción de autenticidad de la que está revestido el documento público allegado con la Demanda.

De otra parte, el Juzgado de Primera Instancia parte del error en cuanto a la fecha de nacimiento de la Demandante, que de acuerdo con el documento público allegado como prueba del parentesco con el Causante JOSE JOAQUIN GAITAN LOPEZ, corresponde al día Veintiséis (26) de Octubre de Mil novecientos cincuenta y cuatro (1.954) y no al Dos (2) de Mayo de Mil novecientos setenta y uno (1.971), fecha que concierne al día de elaboración y suscripción del Registro Civil de Nacimiento de la Actora.

También disintimos del fallo de primera instancia en lo relacionado con la condena en costas, liquidándose la suma de \$4.000.000.00, como agencias en derecho, monto que consideramos alto, ya que entre otros no se tuvo como criterio para su fijación, la ausencia de mala fe de la demandante en cuanto a presentar el documento que no encontró idóneo el A-quo, para acreditar la legitimación en la Causa por la Parte Demandante, ya que el mismo no proviene de la inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, ni de manera alguna intervino en su elaboración, pues se trata de un documento público que procede de Autoridad Competente, es decir, tiene génesis en el Sistema Registral Colombiano y es ajeno a la esfera volitiva de quien a través del mismo, ha acreditado su nombre como atributo de la personalidad desde el dos (2) de Mayo del año Mil novecientos setenta y uno(1.971), fecha de elaboración de su Registro Civil de Nacimiento.

En los anteriores términos dejo sustentado el Recurso de Apelación contra el Fallo de Primera Instancia, solicitando muy respetuosamente a los Honorable Magistrados de Instancia, revocar el fallo impugnado y acceder a las pretensiones de la Demanda.

Comendidamente,



EDUARDO BARRAGAN NOCUA.
C.C. N° 79.272.484 DE BOGOTA.
T. P. N° 5 3 5 3 6 DEL C. S. J.
Teléfono: 310 – 20 – 00 – 350
C.E: ebarraganocua@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No 110012203000202300468 00

MAGISTRADO(A) Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

18 de Agosto de 2023.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 1.000-000. =
OTROS:	\$ 0
	=====
TOTAL:	\$1.000.000 =

SON: UN MILLÓN DE PESOS.

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

18 DE AGOSTO DE 2023. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 25 DE AGOSTO DE 2023, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REPARTO QUEJA 005-2021-20879-02 DRA CLARA INES MARQUEZ BULLA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:30 AM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (661 KB)

OF-071 ,ALEON,18 de agosto 2023 ,VF.pdf; 110013199005202120879 02.pdf; 7108.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO**

110013199005202120879 02

FECHA DE IMPRESION 18/08/2023

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE QUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002 7108 18/08/2023

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

83003652211

ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GES

DEMANDANTE

9003964583

STANZIA 93 SAS

DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אזהמנה פיהקה תה נרפ"קידה פייקיל

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013199005202120879 02

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 005 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199005202120879 02

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : ACTORES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTION

Demandado : STANZIA 93 SAS

Fecha de reparto : 18/08/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Asuntos.Jurisdiccionales <Asuntos.Jurisdiccionales@derechodeautor.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de agosto de 2023 8:48

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA 1-2021-120879

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA

Rad: 1-2021-120879

Ref.: Proceso Verbal

Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión

Demandado: Stanzia 93 S.A.S

Mediante el presente, envié el Oficio 071 del 18 de agosto de 2023, con el cual allegamos un **RECURSO DE QUEJA**, dentro del proceso de la referencia.

Remitimos con este oficio el link

https://dn-da-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asuntos_jurisdiccionales_derechodeautor_gov_co/EpWwA4yhrQVOlt4LyIaniVoBwsPdl_7msTtiQ-R5KyOnyA mediante el cual podrán acceder a los archivos que conforman el expediente de la referencia, el cual está integrado por un cuaderno, en la misma carpeta encontrarán el correspondiente índice.



POR FAVOR NO RESPONDA A ESTE MENSAJE. Esta cuenta solo se utiliza para enviar información. Envíe todos sus memoriales y/o solicitudes **únicamente** al siguiente buzón electrónico de radicación: info@derechodeautor.gov.co

Cordialmente,



Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales

UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor

Ministerio del Interior

+ 57 (601) 7868220

Calle 28 N°13A- 15 Piso 17. Bogotá, Colombia

www.derechodeautor.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

QUEJA 005-2021-20879-02 DRA. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA LINK DEL
PROCESO [11001319900520212087902](https://www.gob.pe/judicial/11001319900520212087902)